



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE NULIDAD DE
MATRIMONIO, EN EL EXPEDIENTE N°00247-2015-0-2501-
JR-FC-03 DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA,
CHIMBOTE.2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

**LIÑAN MATOS, KAREN KATTERYN
ORCID: 0000-0003-2938-5867**

ASESOR

**Mg. OSORIO SANCHEZ, JOSE LUIS
ORCID: 0000-0002-2756-8136**

CHIMBOTE-PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Liñan Matos, Karen Katteryn
ORCID: 0000-0003-2938-5867

ASESOR

Mgtr. Osorio Sanchez, Jose Luis
ORCID: 0000-0002-2756-8136

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios
Presidente
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl
Miembro
ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth
Miembro
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Huanes Tovar Juan De Dios
Presidente

Mgtr. Quezada Apian Paul Karl
Miembro

Mgtr. Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth
Miembro

Mgtr. Osorio Sánchez, José Luis
Asesor

DEDICATORIA

A mi familia, quienes me impulsan a lograr cada una de mis metas. Esto es con mucho cariño para ustedes.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su infinita misericordia, gracia y bendición para la realización del presente trabajo de investigación.

A mi familia:

Por incentivarne a ser una buena estudiante.

A mi docente asesor:

Por guiarme y dirigirme durante la elaboración de mi trabajo de investigación.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre nulidad de matrimonio en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC—03 Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2021? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo c u a l i t a t i v o (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados, empero se detectó que la defensa técnica dilataba el proceso al no concurrir a las citaciones; se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios para demostrar la comisión del delito de peculado, y por último, la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito planteado, dado que se trataba del delito de peculado, por haber existido apropiación de caudales públicos.

Palabras clave: características, proceso civil, proceso de nulidad de matrimonio

ABSTRACT

The investigation had as problem what are the characterization of the process on marriage annulment in file number 00247-2015-0-2501-jr-fc-03. judicial district of Santa, chimbote. 2021? The objective was to determine the characteristics of the process under study. As for the methodology, it is of qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, observation techniques and content analysis will be used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that if he identified the diligent diligence of meeting the deadlines by the magistrates, however, it was detected that the technical defense delayed the process by not attending the appointments; the clarity of the resolutions was evidenced, for demonstrating concise, contemporary language, and for not demonstrating a complex wording, the evidence has been relevant, since they were necessary and necessary to demonstrate the commission of the crime of peculation, and finally, the legal qualification of the facts was suitable to support the crime, given that the crime of peculation is specified, because there has been appropriation of public flows.

Keywords: characteristics, civil process, marriage nullity process.

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR Y ASESOR	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	3
2.1. Antecedentes.....	3
2.2. Bases Teóricas	13
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	13
2.2.1.1. Principios del proceso civil.....	13
2.2.1.1.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva	13
2.2.1.1.2. Principios de Dirección e Impulso del proceso	14
2.2.1.1.3. Fines del proceso e Integración de la Norma Procesal.....	15
2.2.1.1.4. Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	15
2.2.1.1.5. Principio de Inmediación	16
2.2.1.1.6. Principio de Concentración.....	17
2.2.1.1.7. Principio de Economía Procesal	18
2.2.1.1.8. Principio de Celeridad	18
2.2.1.1.9. Principio de Socialización del Proceso.....	19
2.2.1.1.10. Juez y derecho (iura novit curia)	19
2.2.1.1.11. Principio de Gratuidad en el Acceso a la justicia.....	20
2.2.1.1.12. Principio de Vinculación y Elasticidad	20
2.2.1.1.13. Principio de la Instancia Plural	20
2.2.1.2. Clases	21
2.2.1.2.1. Proceso de conocimiento	21
2.2.1.2.1.1. Definición	21
2.2.1.2.2. Proceso abreviado	22
2.2.1.2.2.1. Definición	22

2.2.1.2.2. Plazos	22
2.2.1.2.3. Proceso sumarísimo.....	22
2.2.1.2.3.1. Definición.....	22
2.2.1.2.3.2. Plazos	23
2.2.1.2.4. Proceso de ejecución.....	23
2.2.1.2.4.1. Definición	23
2.2.1.2.4.2. Plazos	23
2.2.1.2.5. Proceso cautelar	23
2.2.1.2.5.1. Definición	23
2.2.1.3. Sujetos.....	24
2.2.1.3.1. Juez	24
2.2.1.3.2. Demandante.....	25
2.2.1.3.3. Demandado.....	25
2.2.1.4. La prueba	25
2.2.1.4.1. Objetivo De La Prueba	26
2.2.1.4.2. Fines De La Prueba.....	27
2.2.1.5. Las Resoluciones	27
2.2.1.5.1. Concepto	27
2.2.1.5.2. El Auto.....	27
2.2.1.5.3. La Sentencia	27
2.2.1.5.4. El Decreto.....	27
2.2.1.5.5. La Claridad En Las Resoluciones.....	27
2.2.2. El Matrimonio	28
2.2.2.1. Concepto.....	28
2.2.2.2. Impedimento.....	29
2.2.2.3. Requisitos	29
2.2.2.4. Celebración.....	30
2.2.2.5. Nulidad Matrimonial.....	30
2.2.2.5.1. Concepto	30
2.2.2.5.2. Causales De Nulidad Del Matrimonio	31
2.2.2.5.3. Efectos De La Nulidad Del Matrimonio	32

2.3. Marco Conceptual.....	33
III. HIPÓTESIS	34
IV. METODOLOGÍA.....	35
4.1. Tipo y nivel de la investigación	35
4.1.1. Tipo de investigación	35
4.1.2. Nivel de investigación	36
4.2. Diseño de la investigación	36
4.3. Unidad de análisis	37
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	37
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	38
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	39
4.7. Matriz de consistencia lógica	39
4.8. Principios Éticos.....	42
V. RESULTADOS	43
5.1. Tabla de resultados	43
5.2. Análisis De Resultados	48
VI. CONCLUSIONES	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	51
ANEXOS	56
ANEXO 1: Sentencias de primera y segunda instancia.....	56
ANEXO 2. Instrumento de recojo de datos.....	81
ANEXO 3 : Declaración de compromiso ético y no plagio.....	82
ANEXO 4: Cronograma de actividades.....	83
ANEXO 5: Presupuesto	84

ÍNDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

CUADRO N° 01 - DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	43
CUADRO N° 02 - DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES.....	44
TABLA N° 03 - DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS	45
TABLA N° 04 - DE LA CALIFICACION JURIDICA.....	47

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se trata de una investigación en la cual es elaborado dentro del marco normativo de la universidad, donde se impulsa la línea de investigación “Administración de justicia en el Perú” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2021).

El objeto de estudio será “el proceso judicial” y el objetivo es la caracterización de este; se utilizarán diversos materiales, donde el principal recurso es un proceso que se encuentra documentado en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, en este caso será: un proceso civil, respecto del cual se pretende profundizar el estudio en los puntos señalados en los objetivos específicos: el plazo, las resoluciones, los medios probatorios y, también, sobre los hechos que sirvieron de base para la pretensión.

En base a nuestra línea de investigación se citó los siguientes autores:

Gonzales (1998) nos habla acerca de la realidad judicial que en la falta de confianza en la sentencia de los fallos judiciales ya que por lo visto hoy en día nuestra realidad judicial es poco confiable por la falta de imparcialidad de los jueces.

Ledesma (2015) nos dice que existen jueces provisionales y esto afecta la imparcialidad de los jueces porque los jueces provisionales solo están por tiempo limitado no obstante lo único que busca el ciudadano es un pronunciamiento justo de parte del juez.

El estudio que se pretende es relevante; porque, los puntos señalados en los objetivos, pretenden evidenciar si en el desarrollo real del proceso, aquel aspecto es conforme a lo establecido en la doctrina y básicamente la normativa que los regula. Por lo tanto, es una actividad que exige la revisión de conocimientos teóricos a efectos de identificar con objetividad los datos que servirán de base para hallar los resultados.

En cuanto a la estructura, este es conforme señala el reglamento de investigación de la universidad y como tal se observa en el contenido del presente documento.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de matrimonio en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03 Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2021?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos

Objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial nulidad de matrimonio en el expediente N° 00247-2015-0-25-01-JR-FC-03; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021.

objetivos específicos los cuales son:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Verificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar si los medios probatorios fueron pertinentes con las pretensiones planteadas en el proceso estudiado.
4. Referir si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la pretensión planteada en el proceso civil en estudio.

El trabajo de investigación se justifica en la investigación de la administración de justicia en nuestro país. Se busca descubrir y analizar si en los procesos judiciales se está cumpliendo correctamente según la norma pertinente. Es así que se planteó cuatro (4) indicadores los cuales fueron materia de estudio: el cumplimiento de plazos, la pertinencia de los medios probatorios, la claridad de las resoluciones y la idoneidad de la calificación jurídica, con el fin de conseguir procesos celeres, claros, probos y justos, asimismo, determinar de qué manera estos se cumplen y en caso de incumplimiento, indagar el porqué del mismo. Sólo así podremos llegar a una conclusión que revele la administración de justicia en nuestro país.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional tenemos:

Méndez (2016) en su trabajo titulado *“Necesidad de Reformar el Código Civil, para Introducir otras Causales, para la Terminación de la Unión de Hecho”*, nos habla que el objetivo fue introducir un artículo al código civil en el que se establezca algunas causales que normalmente sirven para la terminación del matrimonio, para ser utilizada como causales para la terminación de la unión de hecho. Para la presente investigación se utilizarán los siguientes instrumentos: La ficha de observación, el registro de observación, el cuaderno de notas, el diario de campo, los mapas, cámara fotográfica, grabadora o la filmadora, el cuestionario y el fichaje. Al concluir con el trabajo el autor señala las siguientes conclusiones: 1) La unión de hecho está legalmente reconocida por la Constitución de la República del Ecuador, por el Código Civil y por la Ley Notarial, 2) lo malo es que las parejas que se encuentran en unión de hecho antes de los dos años que establecen la ley no se encuentran protegidas por estas normas, por esta razón no tienen los mismos beneficios que las familias legalmente constituidas por el matrimonio, por esta razón existe inseguridad jurídica hasta que pasen los dos años y puedan legalizar la unión de hecho. 3) Que los vacíos legales que se encuentran en el artículo 226 del Código Civil ecuatoriano, no permiten que se reconozca a la unión de hecho precisamente con los mismos derechos que el matrimonio.

Llobell (2016) en su trabajo titulado *“Cuestiones Acerca De La Apelación Y La Cosa Juzgada En El Nuevo Proceso De Nulidad Del Matrimonio”* al realizar una sucinta presentación histórica de los momentos en los que se forjó la reforma del proceso de la nulidad del matrimonio, la intervención presenta las diversas normas utilizadas y el “Tavolo di lavoro” para definir las principales cuestiones interpretativas y aplicativas relativas a la reforma del proceso matrimonial, por lo cual se llegó a las siguientes conclusiones 1) Las incisivas modificaciones de la nueva legislación plantean algunos problemas hermenéuticos tanto sobre las instituciones del proceso matrimonial directamente llamadas en causa, como sobre otras aparentemente no afectadas por esos cambios, 2) Sin embargo, algunas de las instituciones que no han sido directamente repensadas (como la cosa juzgada o la restitución in integrum contra algunas sentencias) podrían (tal vez,

deberían) ser replanteadas para ser coherentes con los principios del nuevo proceso de nulidad del matrimonio: celeridad, simplicidad, cercanía, economía, etc. De todos modos, no es superfluo insistir en que todos estos principios están supeditados y deben tutelar, como afirma MI Proemio “en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado”, es decir, la indisolubilidad del matrimonio rato y consumado³) En efecto, las causas de nulidad matrimonial constituyen un ecosistema en el cual sus diversos componentes están profundamente entrelazados para tratar de permitir al juez poder hacerse cargo de la verdad con certeza moral, del modo más simple y rápido posible, con una adecuada instrucción que garantice a los cónyuges la proposición y el conocimiento de las pruebas y la posibilidad de contradecirlas 4) Para ofrecer tempestivamente criterios aplicativos de la nueva ley, coherentes y contrastados por la experiencia de casos análogos ya experimentados, se podría institucionalizar un autorizado, competente y ágil órgano interdicasterial, similar al “Tavolo di lavoro” constituido para Italia.

Soto (2019) en su investigación titulada *“La causal de nulidad del matrimonio civil en razón a la edad de los contrayentes desde una perspectiva de derecho comparado”* En de investigación versa sobre el análisis de la causal de nulidad del matrimonio celebrado entre o con menores de catorce años desde la perspectiva colombiana y de derecho comparado con Estados como España, Francia, Estados Unidos, México, Chile y Japón, mediante el cual llegaron a las siguientes conclusiones: 1) En primera medida por el factor cultural de cada uno de los Estados analizados, pues es este finalmente el que se encarga de determinar la evolución de las disposiciones normativas referentes al matrimonio, 2) La injerencia religiosa de este rito pues, al considerarse el matrimonio un vínculo que trasciende el aspecto jurídico por medio del cual se cimenta la familia como institución fundamental de la sociedad, se encuentra que este cuenta con un fuerte arraigo religioso, dando como resultado que la posibilidad de la unificación internacional se vea reducida por la diversidad religiosa de los diferentes Estados en el mundo, 3) Así, considerando el análisis previo y al realizar un estudio minucioso de la Resolución 2625 de 1970 proferida por la Organización de las Naciones Unidas por medio de la cual se estableció el Derecho a la Libre Autodeterminación de los Pueblos, junto con un contraste de derecho comparado respecto a diferentes Estados en el mundo, se concluye que la unificación de la causal de nulidad referente a la edad de los contrayentes, no puede ser consolidada en una sola a nivel internacional,

pues esto implicaría la violación a dicho derecho colectivo, el cual, de acuerdo a la Resolución precitada no puede ser transgredido por ningún instrumento internacional o intervención externa,⁴) Sin embargo, no podría concluirse este análisis obviando el fin de la propuesta de unificación normativa internacional presentado en este estudio, pues el mismo no proviene de un capricho de autor. Por el contrario, este se encuentra fundado en la necesidad de protección de los niños, niñas y adolescentes en el mundo que, en diversas culturas, en especial las de países en vía de desarrollo, se ven obligados a contraer matrimonio por condiciones económicas o mera liberalidad de sus padres, llevando a embarazos prematuros, trabajo infantil y abandono de la educación en etapas tempranas para dedicarse al hogar o a sostener la familia.

Frauca (2019) en su trabajo titulado “*Análisis de la nulidad matrimonial por error en las cualidades personales del otro contrayente*” en el olvidado papel que la nulidad matrimonial tiene asignado en la práctica jurídica habitual. De conformidad con lo expuesto en el cuerpo del este estudio, el divorcio y la separación han ido desplazando progresivamente a la nulidad como método de disolución del vínculo matrimonial, bien por la mayor facilidad práctica de estos dos últimos elementos como por su no tan elevado coste procesal. No obstante, la nulidad matrimonial presenta también una serie de ventajas que la hacen merecedora de mención en el debate de la extinción del vínculo matrimonial. Por lo cual se llegó a las siguientes conclusiones 1) En el presente Trabajo de Fin de Grado se ha llevado a cabo un recorrido por la totalidad teórica de la nulidad matrimonial, tomando en especial consideración la causa prevista en el último de los apartados del art. 73 CC: el error en las cualidades personales del otro contrayente. Si algo me ha llamado la atención del estudio que aportó no es la redacción del citado precepto o la consideración del mismo por parte de la doctrina, sino la gran variedad que presenta el abanico de supuestos de nulidad ex art. 73.4 CC que he podido observar en la práctica 2) En lo relativo al análisis general de la figura de la nulidad matrimonial, ésta puede ser conceptualizada como la ineficacia del matrimonio jurídicamente declarada por causa coetánea al momento de la celebración del mismo, con efectos retroactivos a dicha ocasión. El mismo precepto aúna los supuestos de nulidad absoluta y los de nulidad relativa o anulabilidad bajo la redacción del art. 73 CC, aplicándose éste tanto a matrimonios canónicos como civiles. A tal efecto, los supuestos de nulidad tipificados en el art. 73 CC son los matrimonios celebrados con ausencia de consentimiento, por personas previstas en los arts. 46 y 47 CC (menores de edad, personas ligadas por vínculo matrimonial anterior no resuelto,

parientes, partícipes en la muerte dolosa del otro cónyuge), con defecto de forma, con consentimiento matrimonial viciado (error en la persona o en las cualidades personales del otro contrayente) y con coacción o miedo grave³) Profundizando ya en la nulidad por cualidades personales del otro contrayente (art. 73.4 CC), resulta conveniente matizar el concepto de “cualidad personal”. Tras el presente estudio, definiría tal elemento como todo aquel accidente capaz de caracterizar a una persona de manera permanente o estable en el tiempo, pudiendo afectar a distintos ámbitos de la personalidad del individuo. No obstante, esta definición requiere de varios elementos añadidos para su configuración bajo el término de “cualidad personal” del art. 73.4 CC. En esta línea toda cualidad debe ser esencial y de entidad, siendo mucho más complejo el análisis del segundo de los conceptos. Mientras que el requisito de la esencialidad de la cualidad personal se basa en la necesaria relevancia en la prestación del consentimiento matrimonial por parte del cónyuge que padeció el vicio, toda cualidad personal debe ser de entidad suficiente para configurarse como tal. En este punto nos encontramos ante una amplia discusión interpretativa, imponiéndose las tesis objetivistas respecto a las subjetivistas según la opinión de la doctrina mayoritaria. Así, la práctica actual exige que las cualidades personales sobre las que recae el vicio presenten una entidad objetivamente evaluada, distinguiéndose claramente los requisitos de esencialidad y entidad de las mismas⁴) En último lugar, como pieza clave del presente estudio, he llevado a cabo una minuciosa labor de búsqueda jurisprudencial y doctrinal en pro de encontrar aquellos casos de nulidad matrimonial por error *qualitatis* de mayor relevancia y frecuencia práctica. A pesar de haberme dejado varios supuestos en el tintero debido a diversos motivos, he desarrollado un análisis de aquellos cuya mención no podía permitirme obviar. Estos son: impotencia, esterilidad, embarazo, edad, orientación sexual, condena penal, transexualidad e infidelidad conyugal. De igual manera, me he permitido la licencia de incluir una serie de exclusiones respecto al concepto de “cualidad personal”, las cuales han sido repetidamente desestimadas a efectos de nulidad matrimonial en la jurisprudencia y doctrina nacional. Aquí encontramos: cualidades patrimoniales, cualidades transitorias o pasajeras, cualidades propias o de terceros, cualidades no existentes al tiempo de la celebración del matrimonio y cualidades redundantes

A nivel nacional tenemos:

Carreño (2018) en su trabajo de investigación sobre *“La Separación De Hecho Como Causal De Disolución Del Vínculo Matrimonial En El Perú”* Dicho trabajo se ha realizado en base al análisis del Artículo N° 333 Inc. 12 del Código Civil Peruano, el cual manifiesta, que La Separación de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335 con lo cual se llegó a las siguientes conclusiones 1) La ley 27495, tiene como fin dar respuestas a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonio fracasado que en la práctica no cumplen con las exigencias del matrimonio 2) Socialmente la familia ha sufrido una serie de transformaciones notables en estos tiempos, entre ello se encuentra la figura de la separación de hecho, la misma que es regulada por el derecho ante las situaciones reales existentes 3) en otra palabras tuvo que reconocer su existencia y regular el matrimonio, estas contextos no podían ser ajeno al derecho, no pretende el divorcio de ninguna manera destruir la familia, sino solamente dar una solución aquellos matrimonios que estén rotos, aquellos matrimonios que hayan sufrido una quiebra irreparable en su existencia.

Pérez (2019) en su investigación *“La Buena Fe En La Invalidez Del Matrimonio, Perú, 2019”* comprendiendo la investigación: tiene como objetivo del presente trabajo analizar principalmente como se acredita la buena fe en la invalidez del matrimonio por parte del conyugue con quien se celebró el segundo matrimonio y el cual se va a pedir la invalidez, quienes participan es esta figura jurídica son el conyugue casado previo a un primer matrimonio y el conyugue del segundo matrimonio y del cual debemos analizar como probar que actuó de buena fe, el método que utilizare será el método deductivo ya que iniciare de datos doctrinarios y análisis normativos y con los cuales llegara a conclusiones específicas con lo que se evidenciara la importancia del presente trabajo el cual está se concluye de la siguiente manera: 1) De lo analizado se puede extraer cuán importante es para el derecho lo establecido en el artículo 274 numeral 3 del Código Civil en concordancia con el artículo 241 numeral 5 del Código Civil, que establece la figura de la nulidad de matrimonio contraído por un casado, aunque se haya divorciado posteriormente del primer matrimonio, o se halla muerto después matrimonio, el llamado a solicitar la invalidez es el segundo cónyuge con quien el casado contrajo matrimonio, pero se le incluye un requisito esencial “siempre y cuando

haya actuado de buena fe”, es más la norma le incluye el plazo para ejercer ese derecho de un año de conocido el hecho, y que podemos concluir que respeto de la buena fe del cónyuge ofendido tan solo basta que lo invoque en su demanda de nulidad, y está sujeto a presunción de veracidad, y que para demostrar lo contrario, es decir la mala fe del demandante o cónyuge ofendido para decir que conocida del verdadero estado civil de su cónyuge, se deberá acreditar de manera material y mediante medio probatorio idóneo, en conclusión es muy difícil probar la mala fe del contrayente porque esta conducta es subjetiva, abstracta y de presunción²⁾ La presente investigación ha tenido como propósito determinar que la figura de la buena fe, dentro de los conceptos y preceptos jurídicos que nos plantea la hermenéutica jurídica, en muchas instituciones del derecho se plantea los actos de buena fe, bajo la premisa de la presunción legal de dicha conducta, pero que tan difícil es probar que no se actuó de buena fe, mientras que con el solo dicho o la presunción invocada de que se obro de buena fe es suficiente para darle validez a dicha figura subjetiva, es complejo es abstracto, y en muchos casos difíciles de probar, en el presente tema de investigación se plantea como se ha referido en la doctrina y en la norma civil, la institución de la buena fe y lo difícil que es determinar a ciencia cierta si la cónyuge del segundo matrimonio obra de buena fe, dado que es subjetiva, y solo está sujeta a teoría opuesta siempre y cuando se acredite que no hay buena fe a través de medios probatorios en suma la buena fe se presume mientras la mala fe tendría que probarse, en ese sentido tan solo basta con la invocación de la cónyuge ofendida de invocar que obro de buena fe para que pueda ejercer su derecho a interponer su demanda de nulidad de matrimonio³⁾ El objetivo del presente trabajo fue de poder demostrar que al haber analizado este tipo de figuras jurídicas como el de lo establecido en el artículo 274° numeral 3 que establece la figura de la nulidad de matrimonio contraído por un casado en concordancia con el artículo 241 numeral 5 del Código Civil, aunque se haya divorciado posteriormente del primer matrimonio, o se halla muerto después matrimonio, el llamado a solicitar la invalidez es el segundo cónyuge con quien el casado contrajo matrimonio, pero se le incluye un requisito esencial “siempre y cuando haya actuado de buena fe”, es más la norma le incluye el plazo para ejercer ese derecho de un año de conocido el hecho, que es la buena fe tan solo de presunción de valides para su suficiencia, mientras que para demostrar lo contrario esta tiene que materializarse con medio probatorio valido idóneo y creíble⁴⁾ este análisis en el presente trabajo, se ha podido concluir que en nuestra legislación en comparación con otras legislaciones tenemos una mayor claridad normativa y presupuestos procesales respecto a la nulidad de matrimonio por efecto del impedimento legal del

estado civil del contrayente. El problema podría resolverse en gran medida si se lograra que se amplié redes de información a nivel nacional de todos los registros civiles del Perú centralizados en una sola base de datos que evite se den estos tipos de casos, pero en nuestra realidad el inconveniente sería tanto administrativo como los costos de inversión en dicho sistema, obviamente poco a poco se está alimentando la información al respecto pero sería interesante que en algún momento toda la información este centralizada en una sola base.

Alejo (2019) en su trabajo de investigación titulado “*El derecho de decisión personal en la disolución del matrimonio en el Perú 2019*” La presente investigación titulada: El derecho de decisión personal en la disolución del matrimonio en el Perú 2019(Art. 333. Inc. 12 del C.C. de 1984), tiene como objetivo describir la situación actual de la decisión de fidelidad con otra persona en el matrimonio, y como esta no debe estar normada, por ser un atributo interior de las personas, debiendo dejarlo libre a la decisión de las personas si no se siente fidelidad, para dejar de estar casados. Con ello se salvaguarda el respeto al libre desarrollo de la personalidad basada en la autonomía de la voluntad para el casarse y dejar de estarlo, con lo cual se llegó a las siguientes conclusiones1) Las decisiones personales no es aún considerada como una manifestación que sustente el derecho al desarrollo personal de los conyugues, cuando se impone la obligación de mantener el matrimonio trasgrediendo el derecho a la libertad personal, al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona 2) Si se respetara la decisión personal como fundamento para la disolución del matrimonio, se salvaguarda el valor jurídico de la autonomía de la voluntad para las personas que tienen calidad de conyugues y esto puedan disolver el matrimonio sin considerar otro motivos que su propia decisión.3) El deber-derecho de fidelidad conyugal pertenece a la esfera personal psíquica de las personas, que su accionar volitivo establece continuar o no en dicho estado. Por ello, el estar en contra de permanecer en la aptitud de fidelidad conyugal, deber ser respetada por el derecho, descartando al Estado en normar sobre dicho estado personal.

Ramos (2020) en su investigación titulada “*Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Nulidad De Matrimonio, En El Expediente N° 02595- 2014-0-2001-Jr-Fc-02, Del Distrito Judicial De Piura – Piura. 2020*” La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de matrimonio, con cual

se llegaron a las siguientes conclusiones: 1) Corresponde destacar que las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis (expediente) se detectó que fueron las siguientes: proceso civil, cuya pretensión fue nulidad de matrimonio; la demanda se admitió a trámite y se tramitó en la vía del proceso de conocimiento, y luego del trámite respectivo la decisión en primera instancia, tal como se indicó fue: FUNDADA la demanda de nulidad de matrimonio, interpuesta por A., contra B., en consecuencia, SE DECLARA: a) Disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes procesales 2) Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta, alta y muy alta, respectivamente en las sub dimensiones de la variable, en primera instancia se admitió todas las pretensiones, por los fundamentos que se exponen en la sentencia en estudio. Obtiene esta calidad, porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución. 3) Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue muy alta, y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Jurídicamente, se confirmó la nulidad de matrimonio. Respecto a la parte “expositiva” de la sentencia segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; que son de muy alta y muy alta calidad. Se llega a este resultado porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución, habiéndose evidenciado en estas partes los aspectos del proceso y otros. 4) Finalmente a modo de recomendación se sugiere, que al interior del proceso existen otras variables para investigar, dado que sería conveniente también referir el estudio al cumplimiento de plazos para garantizar el principio de la celeridad procesal, así como también estrategias de defensa que emplean los abogados de las partes, para determinar si realizaron una buena defensa, si agotaron todos los medios técnicos como excepciones, oposiciones, tachas.

A nivel local tenemos:

Rubin (2019) en su trabajo de investigación titulado *“Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Nulidad De Matrimonio En El Expediente N°00247-2015-0-2501-Jr-Fc-03 Del Distrito Judicial Del Santa-Lima, 2019”* La investigación tuvo como imparcial general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Matrimonio según los parámetros preceptivos, teorizantes y jurisprudenciales pertinentes, por lo cual se llegaron a las siguientes conclusiones

- 1) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Matrimonio, en el expediente N° 00247-2515- 0-2501-JR-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial del Santa., fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio
- 2) Respecto a la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio . Fue emitida por el tercer Juzgado Especializado de Familia de Chimbote, donde se resolvió: Declarando FUNDADA en parte demanda de fojas escrito fojas catorce a diecinueve, subsanada los escritos de fojas veinticuatro a veintisiete y, de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, de autos interpuesta por don “A” contra doña “B”., sobre Nulidad de Matrimonio; en consecuencia, por mérito de lo actuado: Se Resuelve: declarar nulo y sin efecto legal el matrimonio contraído por don “A”. y doña “B”, por ante la Municipalidad de Nuevo Chimbote y nula y sin valor la partida de matrimonio celebrada entre “A. y “B” ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote provincia del Santa-Áncash el día veintitrés de marzo del dos mil siete, contenido en el documento público consistente en el acta de matrimonio inscrita en el libro número cincuenta y cuatro folios 00928301 del registro de identificación y estado civil, así como en la Municipalidad distrital de nuevo Chimbote
- 3) Respecto a la sentencia de segunda instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio Fue emitida por la corte superior de justicia del Santa primera sala civil Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número once de fecha 01 de abril del 2016, solo en el extremo del régimen alimentario que fija la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles que deberá acudir “A” a favor de su hija adolescente “D” de manera mensual, adelantada y permanente
- 4) En consecuencia y por todo lo analizando podemos ir coligiendo que la sentencia que emana de un proceso de nulidad de matrimonio es considerada mayoritariamente hoy en día como una

meramente declarativa y no susceptible de ejecución.

Torres (2019) en su trabajo titulado “*Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Nulidad De Acto Jurídico Contra Escritura Pública, En El Expediente N° 01224-2013-0-2501-Jr-Ci-01, Del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2019*”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, por lo cual se llegaron a las siguientes conclusiones 1) Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad del Acto Jurídico del expediente N° 01224-2013-0- 2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango muy alta y alta, respectivamente 2) En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda de Nulidad del Acto Jurídico 3) En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y mediana. 4) En la descripción de la decisión, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 6 parámetros de calidad.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. Principios del proceso civil

(Monroy, 2014) menciona: Los principios procesales -expresión mono disciplinaria de los principios generales del derecho ya desarrolados- vistos en su conjunto y al interior de un ordenamiento sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado. Es esta también la razón por la que aparecen en el frontis de un ordenamiento, en su título preliminar. Esta es una opinión que comparte EISNER. Sin embargo, lo expresado no obsta para reconocer que hay varios principios procesales que podrían no aparecer en un código, pero que sin duda forman parte de la sistemática de este, inclusive de la concepción del proceso que los legisladores han optado. (p.78)

2.2.1.1.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

(Aguilar, 2012) menciona: La tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que tiene toda persona de que el Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir como señala GUASP:“(...) es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.” (p.28)

(Monroy, 2014) menciona: Por eso se dice, nos parece que, con certeza, que la jurisdicción tiene como contrapartida el derecho a la tutela jurisdiccional. Se considera que este es el que tiene todo sujeto de derechos -solo por el hecho de serlo y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional. Así lo regula el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano. (p.205)

La tutela jurisdiccional efectiva hace mención y presencia a un Estado de garantías, donde no se vulneren los derechos ni se omitan los deberes, es así que las personas ante una falta pueden recurrir al ente judicial exponiendo sus hechos y su pretensión.

2.2.1.1.2. Principios de Dirección e Impulso del proceso

(Aguilar, 2012) menciona: En aplicación de este principio, el Juez se convierte en director de proceso, provisto de una serie de facultades para dejar de ser un “convidado de piedra”. Es por ello que este principio consiste en otorgar al Juez la aptitud necesaria para conducir autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes para la consecución de sus fines. (p.29)

(Azula, 2010) refiere: A relación causa-efecto con la anterior característica, en el sistema dispositivo el salto del proceso de una etapa a otra necesita de la petición de las partes y, específicamente del demandante, quien se presume es el que tiene interés por acudir ante el juez en demanda de que se otorgue y reconozca su derecho. (p.269)

(Azula, 2010) menciona también: Se puede definir el impulso procesal como la fuerza o actividad que pone en movimiento al proceso y lo hace avanzar hasta su fin una vez iniciada. Según qué tal actividad proceda de las partes o del juez. El impulso de oficio tiene la ventaja de evitar vacíos procesales, el órgano jurisdiccional dicta las resoluciones precisas para hacer avanzar el proceso sin necesidad de petición de partes; le imprime al proceso mayor celeridad en la tramitación y solución de los asuntos, ya que le otorga la facultad al tribunal de impedir que el proceso se paralice una vez que se promueva por la parte interesada. (p.266)

(Monroy, 2014) manifiesta: El principio de impulso oficioso puede ser calificado de subprincipio, en tanto es una manifestación concreta del principio de dirección judicial. Consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso - sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines. No está de más recordar que dentro de una estructura procesal privatista hay un monopolio cerrado de las partes respecto del avance del proceso. El impulso oficioso busca, precisamente, quebrar dicha exclusividad que, en la práctica, suele ser el medio a través del cual los procesos se demoran o enredan sin que el juez pueda evitar tal desperdicio de tiempo, esfuerzo y gasto. (p.88)

2.2.1.1.3. Fines del proceso e Integración de la Norma Procesal

(Aguilar, 2012) menciona: El Código Procesal Civil, al adoptar una orientación publicística, considera que el proceso tiene como fin inmediato la solución de conflictos intersubjetivos, cuya solución inevitablemente debe conducir a la concreción de un fin más relevante que es obtener la paz social en justicia. Éste es el objetivo más elevado que persigue el Estado a través del órgano jurisdiccional. (p.28)

(Monroy, 2014) refiere: Más allá de la discusión doctrinaria en torno de su naturaleza¹⁴⁹, lo trascendente es que resulta indispensable conceder al juez y a los protagonistas del proceso medios lógicos jurídicos para coadyuvar a la solución del conflicto de intereses. Hasta resulta plausible establecer una relación entre estos. El principio en examen concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicción sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido entre estos. Las herramientas antes citadas, así como la prelación que se establezca entre ellos, pueden ser distintas. Lo importante es esta apertura al juez y a los interesados en el proceso, a fin de que utilicen -en los casos excepcionales en donde la norma procesal sea inútil herramientas para reconducir el proceso al logro de los fines previstos. El Código Procesal Civil peruano ha regulado este principio. (p.96)

2.2.1.1.4. Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

(Aguilar, 2012) refiere: Por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto los principios de Moralidad, Probidad, Lealtad y Buena Fe Procesal que están destinados a asegurar la ética del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Considera valores como la buena fe, la honestidad, la probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del “improbus litigator”. (p.30)

(Monroy, 2014) menciona: Más allá de sus bondades o defectos, insistimos en que ningún sistema procesal puede ser acogido en su integridad y con exclusión del otro. La máxima de que todo

extremo es perjudicial tiene en este caso mucho sentido. Así -sin perjuicio del sistema procesal civil del que se trate-, siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Inclusive hay algunas expresiones que a manera de aforismos recorren los estudios procesales, reiterando la necesidad de la actuación particular como punto de partida de un proceso judicial (nemo iudex sine actore [no hay juez sin actor] o wo kein Klager ist, da ist auch kein Richter [donde no hay demandante, no hay juez]). (p.84)

2.2.1.1.5. Principio de Inmediación

(Aguilar, 2012) menciona: La inmediación comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del Juez con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.). Se busca un contacto directo e inmediato del Juez con estos elementos, ya que, al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción. (p.30)

(Monroy, 2014) refiere: El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez -quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. (p.89)

(Gamarra, 2010) menciona sobre dicho principio que: La inmediación constituye la condición básica para lograr, en la medida de lo posible, la determinación de la verdad de los hechos. La información, el examen de la prueba, debe realizarse con la presencia, comunicación e interacción de los jueces y de las partes intervinientes. (p. 18)

(Azula, 2010) menciona: Como el mismo término lo señala, hace referencia a la comunicación que debe existir entre el juez y las partes del proceso además de los hechos parte del asunto; así mismo dice Echandía, indica un directo conocimiento de las partes y una apreciación por conocimiento personal de las pruebas y especialmente cuando se trata de testigos,

inspecciones, cotejos y demás semejantes. (p.148)

Dicho principio, presenta al Juez como la persona encargada de conocer y dirigir el proceso judicial, es así que este debe tener contacto directo con las partes a fin de conocer los hechos y las pruebas. En la actualidad se aplica y es uno de los principios rectores ya que se presenta como una característica del juez.

2.2.1.1.6. Principio de Concentración

(Aguilar, 2012) menciona que: Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accesorias e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso. (p.30)

(Monroy, 2014) refiere: El principio de concentración es una consecuencia lógica del principio de inmediación anteriormente desarrollado¹³⁵. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional. (p.90)

(Azula, 2010) menciona en su libro: Se entiende como aquel con el cual se procura se realice el proceso con la menor brevedad de tiempo posible. Igualmente, como lo observa Echandía, tiende a que se dejen todas las cuestiones plantadas, los incidentes, excepciones y peticiones para ser resueltas en una misma sentencia, en el fallo de fondo, lo que permite tener una visión más compleja y perfecta del litigio. También dice Vescovi, que el principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso. (p.148)

2.2.1.1.7. Principio de Economía Procesal

(Aguilar, 2012) menciona que: Consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Está referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos. El ahorro de tiempo está referido a que el proceso no se debe desarrollar tan lento que parezca inmóvil, ni tan rápido que implique la renuncia a las formalidades indispensables. El ahorro de gastos se refiere a que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos sus derechos. (p.31)

(Azula, 2010) refiere: “El Juez debe dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.” (p.193)

(Monroy, 2014) afirma que: El principio de economía procesal es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. De hecho, son muchas las instituciones del proceso que tienen como objeto hacer efectivo este principio. Es el caso del abandono o de la preclusión, por citar dos ejemplos. (p.92)

2.2.1.1.8. Principio de Celeridad

(Aguilar, 2012) menciona que: Se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal; se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, etc. Pudiendo expresarse en diversas instituciones del proceso, como, por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el impulso oficioso en el proceso. (p.31)

Este principio busca que los procesos sean céleres, es decir, se lleven a cabo en el menor tiempo posible y así no contar con la carga procesal por la cual muchos procesos demoran años en ser resueltos.

(Monroy, 2014) afirma que: Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a las justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas. (p.93)

2.2.1.1.9. Principio de Socialización del Proceso

(Aguilar, 2012) menciona que: Consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, religión, idioma, o condición social, política o económica. Este principio convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes en el proceso. (p.31)

(Monroy, 2014) afirma que: El principio de socialización -como expresión del sistema publicísticos-, en cambio, no solo conduce al juez -director del proceso- por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia. Este es el principio de socialización del proceso. (p.95)

2.2.1.1.10. Juez y derecho (iura novit curia)

(Aguilar, 2012) menciona que: La esencia de este aforismo contiene el principio por el cual el Juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aun cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado. (p.31)

2.2.1.1.11. Principio de Gratuidad en el Acceso a la justicia

(Aguilar, 2012) menciona que: Así, el servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. Por ello, quien soportará el costo del proceso en mayor medida será quien sea declarado perdedor. Por otro lado, el funcionamiento del aparato judicial se financia con las sanciones pecuniarias impuestas a quienes utilizan maliciosamente los recursos jurisdiccionales del Estado o mantienen una conducta reñida con los valores éticos recogidos por el Código Procesal Civil. (p.32)

2.2.1.1.12. Principio de Vinculación y Elasticidad

(Aguilar, 2012) menciona que: El principio de Elasticidad señala que, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil son de carácter obligatorio, el director del Proceso -el Juez- tiene la facultad de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso, es decir, la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica y la paz social en justicia. (p.32)

2.2.1.1.13. Principio de la Instancia Plural

(Aguilar, 2012) menciona que: “Es una garantía de la Administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del Juez.” (p.32)

Hemos escuchado, visto y tal vez hasta experimentando procesos en los cuales la calificación del juez no siempre es la correcta, es por eso que, por el principio de la Instancia Plural, una de las partes dentro de proceso puede pedir que su proceso sea revisado por un Juez diferente a aquel que ya emitió sentencia, a fin de tener otro resultado.

2.2.1.2. Clases:

2.2.1.2.1. Proceso de conocimiento

2.2.1.2.1.1. Definición

Según Machicado (2009), EL Proceso de conocimiento:

En este tipo de proceso se busca la resolución de las controversias que se someten ante el órgano jurisdiccional con voluntariedad de las partes, debe hacerse referencia que este se tramita sobre los hechos dudosos, en el cual el juez resuelve a es hallar la petición de las partes, ya que en este proceso siempre hay contención, porque favor de quien le compete el derecho que se cuestiona, debe también mencionarse que en este tipo de proceso siempre existe la cognición, ya que como se sabe ésta establece la etapa del proceso en la que el juez brinda su decisión de la derivación de una consecuencia jurídica, ya sea esta decisión en contra o a favor de las partes. Puede decirse también que el fin de este proceso siempre hay dos partes.

Flores (2016) refiere.

“El proceso de conocimiento propiamente dicho es el más importante de los procesos civiles que regula nuestro Código Adjetivo, específicamente, desde el artículo 475° al 485° del mencionado Código. Asimismo, el Código Procesal Civil, en su art. 476, correspondiente a la postulación del proceso, señala que el proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la Sección C) o incertidumbre jurídica (proceso no contencioso) siendo su objetivo restablecer la paz perturbada. La existencia del proceso se justifica porque no se puede concebir una sociedad donde no exista conflicto de intereses con relevancia jurídica (proceso contencioso por el conflicto o despejar la duda respecto de un derecho no reconocido por la sociedad. Para iniciar un proceso contencioso como lo es el proceso de conocimiento, el Estado le otorga al ciudadano el Derecho de Acción que viene a ser la facultad de iniciar un proceso si es que lo desea. De igual manera el Estado otorgar el Derecho de Contradicción a favor de quien ha sido demandado, todo ello dentro de un debido proceso entendido éste como las garantías mínimas que deben tener los justiciables (partes) dentro del proceso”.

(Aguilar, 2012) menciona que: Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede la reconvencción y los

medios probatorios extemporáneos. Pudiendo concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica, de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica ya existente. En la realidad se ha demostrado la necesidad de reducir a excesiva duración de este tipo de proceso, sobre todo para aquellas pretensiones que no ameriten un trámite tan formal. (p. 21, 22)

2.2.1.2.2. Proceso abreviado

2.2.1.2.2.1. Definición

Al respecto, (Aguilar, 2012) afirma que: Como su nombre lo sugiere, los plazos y formas son más breves y simples. Se materializa con la unificación del saneamiento procesal y la conciliación en una sola audiencia. Sin embargo, con la modificación del artículo 468° del Código Procesal Civil por parte del Decreto Legislativo N°1070, actualmente se expide el auto de fijación de puntos controvertidos, en el mismo que se procede a la admisión y actuación de medios probatorios y reservándose la realización de la audiencia pruebas solamente cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera. Las pretensiones que se abordan, sin dejar de ser importantes, no tienen la complejidad de los procesos de conocimiento. (p.22)

2.2.1.2.2.2. Plazos

Una vez admitida la demanda, hay 10 días para contestarla y 15 días siguientes para la audiencia de saneamiento y conciliación, después 20 días para la audiencia de pruebas la cual se emitirá sentencia 25 días siguientes y en 5 días más se podrá apelar.

2.2.1.2.3. Proceso sumarísimo

2.2.1.2.3.1. Definición

(Aguilar, 2012) menciona: Es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única, en la cual el Juzgado incluso se encuentra para emitir sentencia en ese mismo acto. (p.22)

2.2.1.2.3.2. Plazos

Una vez admitida la demanda, hay 5 días para contestarla y 10 días después para llevar a cabo la audiencia única, en la que se emitirá sentencia luego de 10 días y se podrá apelar 3 días después de emitida la sentencia.

2.2.1.2.4. Proceso de ejecución

2.2.1.2.4.1. Definición

(Aguilar, 2012) se refiere: Etimológicamente la palabra “ejecución”, proviene del latín “executio” y esto significa “cumplir”, “ejecutar” o “seguir hasta el fin”. Es por ello que este proceso tiene por objeto hacer efectivo, en forma breve y coactiva, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un título que, por mandato de la ley, ameritan el cumplimiento de prestaciones no patrimoniales contenidas en el título, que también ameritan un proceso de ejecución. No encontrándose estructurado el proceso de ejecución, a diferencia del de cognición (conocimiento) en base al principio contradictorio, y ello, básicamente, porque su fundamento se encuentra en el título de ejecución que considerado por sí suficiente para legitimar el ejercicio de la pretensión y para la prosecución de la ejecución, la que se lleva a cabo prescindiendo totalmente de la voluntad del deudor e inclusive contra ella; no existiendo una fase postulatoria sustentada en el principio de la contradicción acción – defensa, demanda – contestación. (p.22)

2.2.1.2.4.2. Plazos

Una vez obtenido el mandato ejecutivo hay 5 días para la contradicción y 3 días para la contestación de la contradicción, después 10 días para la audiencia y 5 días para emitir sentencia, del mismo modo dicha sentencia se puede apelar dentro de los 5 días posteriores.

2.2.1.2.5. Proceso cautelar

2.2.1.2.5.1. Definición

(Aguilar, 2012) menciona lo siguiente: Son aquellos mecanismos judiciales de protección del tiempo en el proceso y una garantía del resultado del proceso iniciado (o por iniciarse) con la

finalidad de que el derecho controvertido sea una ilusión al expedirse una sentencia favorable al demandante del proceso. (p.23)

(Monroy, 2014) menciona: El proceso cautelar es el instrumento a través del cual una de las partes litigantes, generalmente el demandante, pretende lograr que el juez ordene la realización de medidas anticipadas que garanticen la ejecución de la decisión definitiva, para cuando esta se produzca. El proceso cautelar tiene una naturaleza jurídica polémica.

Así, por un lado, se afirma su autonomía, es decir, la existencia de rasgos que lo diferencian de cualquier otro proceso como, por ejemplo, tener una vía procedimental específica, también fines propios y, sobre todo, una pretensión que solo puede resolverse en su interior. Sin embargo, a pesar de lo dicho, es imprescindible admitir como su principal característica, el hecho de que se trata de un proceso instrumental, en tanto está al servicio de otro proceso, específicamente de aquel en donde se discute la pretensión principal. Es tanta su dependencia que si en el proceso principal ya no fuera a expedirse una decisión definitiva, sea porque el demandante se desistió de la pretensión sea por cualquier otra razón, el proceso cautelar habrá perdido su razón de seguir existiendo. (p.124, 125)

2.2.1.3. Sujetos

Son las personas que intervienen dentro de un proceso jurídico

2.2.1.3.1. Juez

(Monroy, 2014) menciona: Así, habrá jueces que considerarán absolutamente regular el acto de resolver los conflictos aplicando pulcra y rígidamente la ley; otros, admitiendo que el derecho es mucho más que la norma escrita, intentarán conciliar al primero con lo que es justo y razonable, para lo cual tendrán una concepción flexible de la ley, extendiendo o restringiendo sus alcances. (p.264)

(Azula, 2010) menciona: Por ser el Derecho una ciencia por medio del cual se le atribuyen por equidad y justicia, los derechos y deberes que le corresponden al ciudadano, este no puede valerse únicamente de los mecanismos creados para el funcionamiento del mismo de una manera

estrictamente objetiva, ya que con ello se desconocería el lado humanista con la que debe contar dicha ciencia. Es por ello, que a pesar de ser el órgano o tribunal propiamente dicho el encargado de detentar la función jurisdiccional, en la práctica, el elemento humano se convierte tal vez en uno de los elementos más importantes de dicha función, puesto que gracias a los conciudadanos se les garantizan el cumplimiento de sus derechos a la hora de administrar justicia. No puede ser entonces tarea fácil la que realiza el juez, y es por tal motivo que a la hora de ser seleccionada la persona que llevara a cabo esta labor, se deben tener en cuenta determinadas características que aseguren la independencia y rectitud de sus fallos. No obstante, sabiendo la justicia que estas elecciones no pueden ser completamente correctas, también se han creado diferentes mecanismos que sancionen al funcionario en caso de incumplimiento. (p.176)

2.2.1.3.2. Demandante

Es la persona que recurre a un ente jurisdiccional a fin de ser resuelto su problema, basándose en la ley.

Según el diccionario de la RAE, lo define como la parte actora en un proceso, lo que se puede entender como la persona que comparece ante un Juzgado o Tribunal para hacer valer su pretensión.

2.2.1.3.3. Demandado

Es la persona que se supone ha infringido la ley, la cual es llamada a contestar la demanda y a intervenir en dicho proceso.

2.2.1.4. La prueba

(Rivera, 2011) menciona: La palabra «prueba» tiene un uso amplio en el mundo del saber y la práctica cotidiana. En casi todas las ciencias se aplica este concepto con una connotación más o menos similar. Inicialmente se construyó como forma de argumentar acerca de una idea o una propuesta explicativa, por ejemplo, un teorema; más tarde con la aparición del método inductivo se aplicó a los hechos, lo que modificó el significado del término «prueba». Probar se vinculó

entonces a la demostración de un hecho o fenómeno, a sus relaciones, a sus causas y efectos; y también a la manipulación del mismo. De esta manera todos los operadores de las diversas disciplinas científicas tienen que probar sus tesis o hipótesis. Probar en este sentido es convencerse y convencer a otros de la existencia o de la verdad de algo. Probar es, pues, producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas sobre la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. Puede decirse, también, que probar es evidenciar algo, o sea, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. (p.27)

Soza (2011) nos dice que: “Los medios probatorios vienen a ser todo el conjunto de instrumentos, los cuales son empleados por las partes de un proceso, a fin de demostrar la veracidad de lo que alegan” (p.11).

“Los medios de prueba en un proceso son fundamentales, ya que para que el juez pueda emitir una sentencia con respecto a la situación de controversia jurídica, debe haber habido la valoración de las pruebas que ofrecieron las partes”. (Galaz, 2013. p. 33)

La prueba viene a ser la demostración de un hecho para ser mostrado ante el órgano Jurisdiccional del Estado.

2.2.1.4.1. Objetivo De La Prueba

“El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros”. (Couture,1958. p.257)

2.2.1.4.2. Fines De La Prueba

Código Procesal Civil (2017): “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (p.487).

2.2.1.5. Las Resoluciones

2.2.1.5.1. Concepto

Cavani (2017) nos dice: “es la solución por parte de una autoridad judicial que llega a resolver la petición de ambas partes”. (p.144)

2.2.1.5.2. El Auto

Cavani (2013) nos dice: “Sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda”. (p.145)

2.2.1.5.3. La Sentencia

Cavani (2013) nos dice: “diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)”. (p.145)

2.2.1.5.4. El Decreto

Cavani (2013) nos dice: “son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso”. (p.145)

2.2.1.5.5. La Claridad En Las Resoluciones

“Es el lenguaje en los procesos que involucran a personas en condición de vulnerabilidad no depende solamente de que los textos se redacten con un lenguaje sintáctico y ortográficamente correctos, sino de otros factores relativos a la situación lingüística específica del grupo destinatario de las decisiones judiciales”. (Schreiber,2016. p.01)

2.2.2. El Matrimonio

2.2.2.1. Concepto

Barros (2001) precisa: “El estado civil, condición o relación de un hombre y una mujer unidos ante la ley por el consentimiento del otro, en la comunidad de deber legal relativo a esta asociación fundada en la diferencia de sexo” (p.21).

“Es una sociedad conyugal, unión no sólo de cuerpos sino de almas, que tiene carácter de permanencia y de perpetuidad, que se origina en el amor y se consolida en el afecto sereno que excluye la pasión desordenada y la mera atracción sexual, que tiene como fin no sólo la protección de los hijos y la perpetuación de la especie, sino también la asistencia recíproca y la prosperidad económica”. (Hernandez,2012. p.20)

(Varsi, 2011) refiere: Este fundamento radica en el hecho de que como ser social el hombre no solo tiende a unirse en comunidades parentales (de manera general), sino también con otro individuo del sexo opuesto (de manera específica) con el objetivo de desarrollarse y complementar su crecimiento espiritual. En ambos casos el Derecho reconoce dichas uniones vinculando la primera con la familia y la segunda con el matrimonio. Esta es la razón por la cual la relación antagónica matrimonio-divorcio fue promovida por el Derecho natural, nada puede desintegrar a la familia. (p. 27,28)

(Borda, 1993) menciona: El matrimonio es la base necesaria de la familia legítima. Basta recordarlo para comprender su trascendencia en todo el Derecho de familia y más aún en toda la organización social. Por ello decía Cicerón que el matrimonio es principium urbis et quasi seminarium rei publicae. (p.45)

(Ugarte, s.f.) Podemos definir o explicar el matrimonio como una sociedad y como un contrato: ésta da origen a aquella. El matrimonio, en la primera acepción, es la sociedad que forman un hombre y una mujer para la procreación y educación de la prole, la vida en común y la recíproca ayuda en orden a la búsqueda de todo aquello que es necesario para la existencia. (p. 754)

El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, se pueden dar de dos maneras: religiosamente y civilmente. La primera respecta al ámbito religioso, que significa unión frente a Dios, la segunda que es en la que ahondaremos en el tema, hace mención a la unión frente a la ley.

2.2.2.2. Impedimento

(Varsi, 2011) refiere: Se trata de hechos, situaciones o circunstancias jurídicas preexistentes que afectan a uno o a ambos contrayentes y, en consideración a estos, la ley formula prohibición. Representan hechos que obstaculizan la celebración del matrimonio. Estos pueden ser personales o ajenos a la voluntad de los contrayentes e implican una barrera para la correcta celebración de un matrimonio válido. (p.184)

2.2.2.3. Requisitos

Según (Varsi, 2011) con respecto a lo Establecido en el Código Civil:

1. Copia Certificada actualizada de la partida de nacimiento de ambos contrayentes.
2. Original y copia del Documento Nacional de Identidad (vigente) de cada contrayente
3. Certificado domiciliario de cada contrayente o declaración jurada para el contrayente que resida en otro distrito.
4. Certificado médico prenupcial (ETS, VIH y SIDA) y constancia de consejería preventiva de ambos contrayentes.
5. Constancia o declaración jurada de soltería.
6. Dos testigos (mayores de edad que por lo menos conozcan a los contrayentes desde tres [3] años antes Código Civil, art. 248), con DNI originales y copias simples.
7. Declaración jurada de no administrar bienes de hijos menores bajo patria potestad, caso contrario inventario judicial (Código Civil, art. 243, inciso 2).
8. Publicación de edicto matrimonial en un periódico de circulación nacional, previa apertura y calificación del expediente matrimonial. (p.175)

2.2.2.4. Celebración

(Varsi, 2011) sobre la celebración de matrimonio: La celebración del matrimonio constituye un procedimiento de naturaleza administrativa, en el que la autoridad competente garantiza el control de la legalidad en la concurrencia de los elementos estructurales como acto jurídico administrativo. Los requisitos para la celebración del matrimonio civil se inspiran en el Derecho Canónico, teniendo como fuente las costumbres y formalidades que el matrimonio religioso obliga a cumplir. (p.140)

(Varsi,2011) menciona: El principio de promoción del matrimonio implica fomentar y facilitar la celebración del matrimonio, propiciando la conservación del vínculo si este fuera celebrado con algún vicio, siendo susceptible de convalidación. Como bien lo manifiesta nuestra Carta Magna, el matrimonio que debe promoverse es el celebrado conforme a la ley civil; estableciendo esta forma como única y obligatoria para alcanzar los efectos matrimoniales previstos en la ley. (p.139)

(Barros, 2001) menciona: En el Derecho Comparado existe gran variedad de formas de celebración del matrimonio. Tanto es así que en algunas legislaciones sólo es válido el matrimonio civil o eclesiástico celebrado por un determinado funcionario y cumpliendo ciertas solemnidades legales para su validez. Por el contrario, otras legislaciones reconocen que la simple convivencia de dos personas durante un período determinado de tiempo acompañada del ánimo conyugal puede bastar para que exista matrimonio sin necesidad de solemnidad alguna. (p.14)

2.2.2.5. Nulidad Matrimonial

2.2.2.5.1. Concepto

“la nulidad matrimonial es la declaración que da el órgano jurisdiccional cuando un matrimonio no cumple con los requisitos legales establecidos por la ley, para que el juez pueda dar por nulo un matrimonio debe de examinar si al momento de la celebración del matrimonio se incurrió en la falta de requisitos según la ley” (Ragel,2003. p.45)

El acto jurídico nulo está establecido por el ordenamiento jurídico en protección no solamente

de intereses privados, sino también del interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el juez”. (Caballero ,2010. p.46)

López (2008) refiere: “La nulidad es la declaración de invalidez que tiene como consecuencia que una norma, deje de producir efectos jurídicos, el objetivo de la nulidad es de velar por los vicios vulnerados en una situación de inseguridad jurídica,”. (p 3)

(Barros, 2001) refiere lo siguiente: El derecho comparado trata de limitar los efectos de la nulidad de matrimonio con la noción de matrimonio putativo. La jurisprudencia hace su aporte con instituciones como el reenvío y la validación retroactiva del matrimonio nulo una vez se lucio nada la condición violada. (p.48)

2.2.2.5.2. Causales De Nulidad Del Matrimonio

Según el artículo 274° del Código Civil Peruano de 1984 es nulo el matrimonio:

1.- Del enfermo mental, aun cuando la enfermedad se manifieste después de celebrado el acto o aquél tenga intervalos lúcidos. No obstante, cuando el enfermo ha recobrado la plenitud de sus facultades, la acción corresponde exclusivamente al cónyuge perjudicado y caduca si no se ejercita dentro del plazo de un año a partir del día en que cesó la incapacidad.

2.- Del sordomudo, del ciego sordo y del ciego mudo que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable. Empero, si aprenden a expresarse sin lugar a duda, es de aplicación lo dispuesto en el inciso 1 .

3.- Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe. En el caso del matrimonio contraído

por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el Artículo 68° .

4.- Los consanguíneos o afines en línea recta .

5.- De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral. Sin embargo, tratándose del tercer grado, el matrimonio se convalida si se obtiene dispensa judicial del parentesco .

6.- De los afines en segundo grado de la línea .

7.- Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el Artículo 242°, inciso 6 .

8.- De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los Artículos 248° a 268°. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.

2.2.2.5.3. Efectos De La Nulidad Del Matrimonio

Zambrano (2017) refiere:

Declarar la nulidad de un matrimonio es que todas las obligaciones que existían entre estos cesan, tales como el socorro y la ayuda mutua, la cohabitación, se disuelve la sociedad conyugal y la obligación de fidelidad etc., hay que tener en cuenta que el artículo mencionado castiga al cónyuge que actuó de mala fe con la obligación de indemnizar al cónyuge de buena fe los perjuicios que le haya ocasionado. Cuando se declara la nulidad de un matrimonio en el cual se procrearon hijos, la ley establece que la patria potestad les corresponde a ambos, si el matrimonio se anula por culpa de uno de los cónyuges están a cargo de estos los alimentos y educación de los hijos si tiene los medios para ello.

“La declaración por un tribunal de la nulidad de un matrimonio implica el reconocimiento de que nunca hubo vínculo jurídico matrimonial, por lo que los cónyuges volverán a su estado civil anterior a la celebración anulada. Es decir, se declara que no hubo contrato, que el matrimonio in fieri nunca existió. Esto no significa que el matrimonio sea nulo porque así lo establezca la sentencia judicial, sino porque ya lo era desde su aparente constitución, con lo que el pronunciamiento judicial se limita a constatar la nulidad de forma”. (Galindo,2003. p.88)

2.3. Marco Conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Pensamiento y opiniones de personas estudiosas y entendidas del derecho, el mismo que proponen alternativas de solucionar los conflictos que surgen con la aplicación de las leyes, asimismo ayudan a interpretar dichas normas. (Diccionario Jurídico, 2014) Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación

jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre nulidad de matrimonio, en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03 Distrito judicial del Santa, Chimbote, 2021, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazos; claridad en las Resoluciones Judiciales, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque buscará medidas precisas las cuales aparecerán en el capítulo IV Resultados en la ejecución del Proyecto; es decir Informe de Tesis, cuyos cuadros contendrán información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicarlo que se observará en cuanto a las características obtenidas y verificadas las cuales tendrán un determinado peso, las mismas que se desprenderán de un proceso judicial en estudio, proveniente de un expediente judicial.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Brindará una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se espera del tema a investigar con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se evidenciará principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en el presente proyecto el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra un proceso, lográndose manifestar en las distintas etapas del desarrollo del proceso judicial; por lo tanto, podrá cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Porque pretenderá darnos a conocer una visión general de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad, ya que el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido; siendo muestra de ello los antecedentes que tienen cierto grado de aproximación a la variable que se propone estudiar, siendo de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso para ello de diversos métodos de interpretación.

Descriptiva. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Buscará especificar las propiedades importantes de las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como al mismo proceso como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizará sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (proceso) para después ser analizados.

Retrospectiva. Porque se analizará en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, observado únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos será una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en un proceso judicial particular, permitiendo con esta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 2**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las **variables** que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas **variables** se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial del delito de robo agravado. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores (O.E)	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<p>Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.</p> <p>Identificar la claridad de resoluciones, en el proceso judicial en estudio.</p> <p>Identificar la pertinencia de los medios probatorios.</p> <p>Identificar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</p>	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, el cual permitirá recoger, almacenar información obtenida del proceso proveniente de un expediente judicial, la cual estará orientada por los objetivos específicos, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para

detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponiendo que estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Actividad de naturaleza más consistente, con un análisis sistemático, de mayor exigencia observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y la revisión constante de las bases teóricas, utilizándose para ello de la técnica de la observación y el análisis de contenido; cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos de los datos; dando lugar a la obtención de resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Los autores Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) refieren que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Los mismos que deberán permitir una mejor comprensión y evidenciar una coherencia interna entre éstos con relación al tema a investigar.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso de nulidad de matrimonio en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC—03. Tercer Juzgado De Familia, Chimbote-Distrito Judicial Del Santa, Ancash, Chimbote.2021; Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2021.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de matrimonio en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC—03. Tercer Juzgado De Familia, Chimbote-Distrito Judicial Del Santa, Ancash, Chimbote.2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre nulidad de matrimonio en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC—03. Tercer Juzgado De Familia, Chimbote-Distrito Judicial Del Santa, Ancash, Chimbote.2021.	El proceso judicial nulidad de matrimonio en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC—03. Tercer Juzgado De Familia, Chimbote-Distrito Judicial Del Santa, Ancash, Chimbote.2021 evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación del delito-
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Verificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y decretos) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios con la calificación del delito?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la calificación del delito.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la calificación del delito.
	¿Se evidencia la idoneidad de la calificación del delito y los hechos planteados en el proceso?	Identificar la idoneidad de la calificación del delito y los hechos planteados en el proceso.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para la calificación jurídica del delito.

4.8. Principios Éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad , honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir e l principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3

V. RESULTADOS

5.1. Tabla de resultados

TABLA N°01 - DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

CUMPLIMIENTO DE PLAZOS				
SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANÁLISIS	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
DEMANDANTE	INTERPONER DEMANDA	Art. 274-3 Código Civil	X	
DEMANDADO	CONTESTAR DEMANDA	Art. 478-5 Código Procesal Civil	X	
JUEZ	AUTO ADMISORIO	Art. 124 Código Procesal Civil		X
	FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	Art. 468 Código Procesal Civil	X	
	SENTENCIA	Art. 478-12 Código Procesal Civil	X	

Fuente : expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC—03. Distrito Judicial Del Santa, Chimbote

En la tabla N 01°: Se pudo observar que tanto el demandante como el demandado cumplieron con los plazos establecidos en el Código Procesal Civil, a diferencia del Juez quien no cumplió con los plazos previstos en el citado cuerpo normativo.

TABLA N° 02 - DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES				
RESOLUCIÓN JUDICIAL	CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCIÓN N°01	Declaran inadmisibles la demanda	Coherencia y claridad	X	
		Lenguaje entendible	X	
		Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCIÓN N°02	Declaran inadmisibles la demanda y un día para subsanar omisiones	Coherencia y claridad	X	
		Lenguaje entendible	X	
		Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCIÓN N°03	Declaran admisible la demanda	Coherencia y claridad	X	
		Lenguaje entendible	X	
		Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCIÓN N°04	Absuelven la demanda por parte de la representante del Ministerio Público	Coherencia y claridad	X	
		Lenguaje entendible	X	
		Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCIÓN N°05	Inadmisibles la contestación de demanda	Coherencia y claridad	X	
		Lenguaje entendible	X	
		Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCIÓN N°06	Contestación de demanda y saneamiento del proceso	Coherencia y claridad	X	
		Lenguaje entendible	X	
		Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCIÓN N°07	Fijación de puntos controvertidos	Coherencia y claridad	X	
		Lenguaje entendible	X	
		Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCIÓN N°08	Reprogramación de audiencia de pruebas	Coherencia y claridad	X	
		Lenguaje entendible	X	
		Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCIÓN N°09	Notificar audiencia de pruebas	Coherencia y claridad	X	
		Lenguaje entendible	X	

		Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCIÓN N°10	Corrección de materia: nulidad de matrimonio	Coherencia y claridad	X	
		Lenguaje entendible	X	
		Fácil comprensión del público	X	
RESOLUCIÓN N°11	Sentencia	Coherencia y claridad	X	
		Lenguaje entendible	X	
		Fácil comprensión del público	X	

Fuente : expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC—03. Distrito Judicial Del Santa, Chimbote

En la tabla N° 02: Podemos observar e interpretar que las resoluciones llegan a ser claras y de fácil entendimiento; y es por ello que ambas partes pueden interpretar sin problemas los autos y las resoluciones.

TABLA N° 03 - DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS

PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS					
CLASIFICACIÓN		ELEMENTOS QUE LO COMPONEN	CRITERIOS	RESPUESTA	
				SI	NO
D O E M A N D A N T E	D	Acta de matrimonio original de la demandada con el demandante	Pertinencia	X	
			Conducencia	X	
			Utilidad	X	
	O	Acta de matrimonio original de la demandada ,expedida por el registro Civil de la Municipalidad Distrital de Santa con su primer cónyuge .	Pertinencia	X	
			Conducencia	X	
			Utilidad	X	
	M	Partida de nacimiento de su menor hija.	Pertinencia	X	
			Conducencia	X	
			Utilidad	X	

A N T E	T A L E S	Copia literal de la partida del bien inmueble .	Pertinencia	X		
			Conducencia	X		
			Utilidad	X		
	D O C U M E N T A L E S	Título de propiedad del vehículo de placa xxx.	Pertinencia	X		
			Conducencia	X		
			Utilidad	X		
D E M A N D A D O	D O C U M E N T A L E S	El escrito de demanda de Separación Convencional y Divorcio Ulterior	Pertinencia	X		
			Conducencia	X		
			Utilidad	X		
	D O C U M E N T A L E S	Recaudo del expediente N xxxx del proceso sobre Separación Convencional y divorcio Ulterior, lo cual se acredita la disolución del Vínculo Matrimonial .	Pertinencia	X		
			Conducencia	X		
			Utilidad	X		
		D O C U M E N T A L E S	Acta de matrimonio donde se encuentra inscrita la cancelación del vínculo matrimonial de la demandada con su primer cónyuge.	Pertinencia	X	
				Conducencia	X	
				Utilidad	X	

Fuente : expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC—03. Distrito Judicial Del Santa, Chimbote.

En la tabla N° 03. Podemos observar que los medios probatorios ofrecidos durante el proceso llegaron a ser pertinentes y empleados de la mejor manera para así dar sustento a sus pretensiones de ambas partes.

TABLA N° 04 - DE LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
HECHOS MATERIA DEL PROCESO	INSTITUCION JURÍDICA	ARTICULO PERTINENTE		
<p>El demandante con fecha dieciocho de diciembre del dos mil catorce, previa investigación del caso, logró informarse que la hoy demandada contrajo matrimonio civil en la Municipalidad Distrital de Santa, siendo que con fecha 31 de diciembre logró obtener la partida de matrimonio de la demandada con su primer conyuge ,con fecha 28 de noviembre de 1986 con N 350, la demandada con “C” en la citada municipalidad.</p> <p>Con fecha 23 de Marzo del 2007 la demandada pese a que tenia conocimiento que ya se encontraba casada., contrajo nuevamente matrimonio con el demandante configurándose con ello causal de nulidad de matrimonio.</p>	<p>Causales de nulidad de acto Jurídico : El segundo matrimonio del casado es nulo .</p>	<p>Art : 219,inciso 7 C.C</p>	<p>X</p>	

En la tabla N° 04 podemos observar que la calificación jurídica realizado por el juez es correcta toda vez que los hechos encuentran en la nulidad de matrimonio.

5.2. Análisis De Resultados

Respecto al cumplimiento de plazos

En esta investigación al determinar el cumplimiento de plazos, se pudo encontrar que ambas partes tanto demandante como demandada cumplen conforme a ley a los plazos establecidos en el código procesal civil de acuerdo a los artículos 141°, 142°, en cambio quien no cumplió con los plazos fue el juez de acuerdo con el código procesal civil. Esto quiere decir que el cumplimiento de plazos en el presente expediente fue cumplido por el demandante y demandado, pero el juez no ha cumplido en respetar los plazos para ejecutar sentencia que señalan el código procesal civil. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, no se evidencia cumplimiento de plazos.

Respecto a la claridad de las resoluciones

Después de haber analizado todo cautelosamente en nuestro proceso de conocimiento de disolución de matrimonio, tanto el auto admisorio, los puntos controvertidos y la sentencia; llegamos a la conclusión que, si existió coherencia, lenguaje entendible y a su vez las resoluciones fueron de fácil comprensión para el público; ya que nunca existió algo que fuera de fácil comprensión o algo que vaya en contra de lo dispuesto por ley. Este resultado es corroborado por el autor Basabe (2013) La calidad de las decisiones judiciales, teniendo en cuenta los cuatro indicadores: aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales fueron en los países de la siguiente manera: Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados, mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos ha recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Luego de haber analizado cautelosamente nuestro expediente en estudio, observamos que los medios probatorios por las partes fueron pertinentes hasta cierto punto, ya que conforme manifestaban sus declaraciones de hechos y sus pretensiones existieron vacíos en cuales les faltaban acreditar con más medios probatorios; ya que nuestra jurisdicción se basa en un sustento legal que para que tenga efecto debe ser acreditada toda pretensión y toda declaración de hechos también. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de los medios probatorios. Este resultado es corroborado por Pacheco (2008), concluye lo siguiente: En efecto, tanto fuentes como medios constituyen datos empíricos capaces de suministrar información útil para alcanzar un conocimiento probable de los hechos controvertidos en un juicio civil. En este sentido, las principales categorías de fuentes y medios están integradas por personas que guardan conocimientos sobre sucesos y por cosas que almacenan acontecimientos. De acuerdo a lo referido anteriormente y al analizar este resultado, se concluye que mientras los medios probatorios presentadas por las partes procesales (demandante y demandada) en el proceso civil, respeten los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, permitirá dilucidar el desarrollo del mismo, ayudando en el esclarecimiento de los hechos al Juez civil.

Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica

Dentro de nuestro proceso, se analizó que todo fue llevado por apego a ley, el proceso de desarrollo por la vía procesal correcta. El magistrado actuó de la mejor manera, tomando una posición imparcial, ya que es el perfil correcto, muchas veces solo lo aplicó lo que dice la ley, y eso no fue estar de lado de alguna parte, solo hizo su trabajo. Se brinda una calificación asertiva, ya que, desde el inicio del proceso, hasta el final que fue en segunda instancia; y se sabe que nuestro proceso por más que fue civil tuvo ciertas relevancias penales, ya que se acusaba de bigamia a la demandada. Este resultado es corroborado por el autor Ferreyra, (2016) Quien nos habla acerca de “La calificación legal es el acto por el cual el legislador define las incriminaciones. La calificación judicial es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar”

VI. CONCLUSIONES

En resumen, es un proceso judicial de nulidad de matrimonio con N° 00247-2015-0-2501- JR-FC—03. Presentado ante la corte superior de justicia del santo, cuyo objetivo del proceso fue la petición de la nulidad de matrimonio debemos apreciar que desde el inicio de la demanda hasta su conclusión todo marchó en base a ley.

Si bien es cierto el proceso ingreso al Poder Judicial de la corte del santa en el año dos mil quince, por la carga procesal, por apelación a sentencia de primera instancia y de segunda instancia por el tiempo de espera para que se resuelva la casación; este proceso fue extenso, los cumplimientos de plazos en el proceso de petición de nulidad de matrimonio no se cumplieron.

Puedo apreciar sobre la claridad y argumentación jurídica, que luego de haber analizado cautelosamente el expediente en estudio, observamos que los medios probatorios por las partes fueron pertinentes hasta cierto punto, ya que conforme manifestaban sus declaraciones de hechos y sus pretensiones existieron vacíos en cuales les faltaban acreditar con más medios probatorios; ya que nuestra jurisdicción se basa en un sustento legal que para que tenga efecto debe ser acreditada toda pretensión y toda declaración de hechos también

Como último punto en lo referente a la calificación jurídica, aunque los plazos no se cumplieron como está previsto en ley, la sentencia que contienen una correcta comprensión del problema jurídico, claridad expositiva, conocimiento del Derecho, adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso que se ajustan a la normativa señalada y que expresa con toda claridad para la solución del conflicto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Aguilar, G. (2012). El ABC del derecho procesal civil. Perú: Egacal.

Alejo, R. (2019) *El derecho de decisión personal en la disolución del matrimonio en el Perú 2019*. Tesis para optar el título de abogado en la Universidad Peruana de las Americas. Recuperado de : <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/750>

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de:

Azula, J. (2010). Manual de derecho procesal civil. Bogota: Editorial U.C.C.

Barros, V. (2001) *El matrimonio en el mundo actual*

Barros, V. (2001). El matrimonio en el mundo actual. Santiago: Universidad de Chile.

Batón, M. (1965). *Control jurisdiccional de la actividad de los jurados tributarios. revista de administración pública, núm. 048*. Recuperado de: <file:///C:/Users/User/Downloads/DialnetControlJurisdiccionalDeLaActividadDeLosJuradosTrib-2115773.pdf>

Blasco, J. y Pérez, J (2007) *metodologías de investigación en las ciencias de la actividad física y el deporte: ampliando horizontes*. Recuperado de: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/12270/1/blasco.pdf>

Borda, G. (1993). Tratado de derecho civil. Abeledo: Editorial

Perrotcademia.edu/6876005/CODIGO_CIVIL_COMENTADO_TOMO_VIII_PERUANO

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050>

Carreño, C. (2018) “*La Separación De Hecho Como Causal De Disolución Del Vínculo Matrimonial En El Perú*”. Trabajo de suficiencia profesional en la Universidad San Pedro.

Carrión, J. (2007). Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cusi, A.(2013).*Clasificación del proceso civil*. Recuperado de: <http://andrescusi.blogspot.pe/2013/01/clasificacion-del-proceso-civil-andres.html>
EXPEDIENTE N° 00247-2015-0-2501-JR-FC—03. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE. 2019.

Flores, R. (2016) *Proceso De Conocimiento Civil*.

Frauca, O. (2019). “*Análisis de la nulidad matrimonial por error en las cualidades personales del otro contrayente*”. Tesis para optar el título de abogado en la universidad Zaragoza .Recuperado de: <https://zaguan.unizar.es/record/90157/files/TAZ-TFG-2019-2806.pdf>

Galaz, S. (2013) *Medios de prueba importancia en juicio y su valoración*. Recuperado de

Gamarra, L. (2010). Manual de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: Gaceta Jurídica

Gonzales, M (1998) poder judicial: interés público y derechos fundamentales en el Perú.

Hernández, S. (2006) *Placer en el matrimonio*. Madrid, España. Ed. Castillo.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hi
<http://repositorio.unab.cl/xmlui/handle/ria/1287>

Jurídica, E. (Edición 2020). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado el 07 de Julio de 2020, de
http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pert_inencia/pert_inencia.htm

Ledesma, N. (2015) informe la justicia en el Perú. Recuperado de:

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Llobell, A. (2016) “*Cuestiones Acerca De La Apelación Y La Cosa Juzgada En El Nuevo Proceso De Nulidad Del Matrimonio*” Tesis para optar el título de abogado en la Universidad Central de Italia. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16638/1/T- UCE0013- JUR-071.pdf>

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Méndez, J. (2016) “*Necesidad de Reformar el Código Civil, para Introducir otras Causales, para la Terminación de la Unión de Hecho*”. Tesis para obtener el titulado de abogado en la Universidad Central del Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/7202/1/T-UCE-0013-Ab-321.pdf>

Monroy, J. (2014). *Introducción al proceso Civil*. Perú: Temis.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Parejo, A. (1977). *La garantía jurisdiccional frente a la actividad administrativa propósito de los artículos 24 y 104 del anteproyecto de constitución*. *Revista de administración pública*, núm. 084. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com>

Pérez, R. (2019). *La Buena Fe En La Invalidez Del Matrimonio, Perú, 2019*. Tesis para optar el título de abogado en la Universidad Peruana de las Américas. Recuperado de: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/585>

Ramos, M. (2020) “*Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Nulidad De Matrimonio, En El Expediente N° 02595- 2014-0-2001-Jr-Fc-02, Del Distrito Judicial De Piura – Piura. 2020*”. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/20295>

Rivera, R. (2011). *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid: Marcial Pons.

Rodríguez, F. (2017) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, en el expediente n° 00721-2006-0-0201-jrjc01, en el distrito judicial de Áncash – Huaraz 2017*”. Recuperado de : <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4377/MATRIMONIO>

Rubín, M. (2017) “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de matrimonio en el expediente n°00247-2015-0-2501-jr-fc-03 del distrito judicial del santa-lima, 2019*”. recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11814/CALIDAD_NULIDAD_MATRIMONIO_RUBIN_MURO_MARCO_ANTONIO.pdf?sequence=1&

Schreiber, M. (1986) Exégesis del Código Civil peruano de 1984”. Recuperado de:
Soto, C. (2019) “*La causal de nulidad del matrimonio civil en razón a la edad de los contrayentes desde una perspectiva de derecho comparado*”. Tesis para optar el título de abogado en la universidad central de Colombia. Recuperado de:
https://observatorio.campusvirtual.org/documentacion_imprimir.php?cmd=search

Soza, J. (2011) *introducción a los medios probatorios*.

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA.

Torres, G. C. (2018). *Diccionario Social - Enciclopedia Jurídica*.

Torres, P.(2019) “*Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Nulidad De Acto Jurídico Contra Escritura Pública, En El Expediente N° 01224-2013-0-2501-Jr-Ci-01, Del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2019*”. Recuperado de :
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/13802>

Ugarte, J. (s.f.). El matrimonio.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Varsi, E. (2011). Tratado de derecho de familia. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXO 1: Sentencias de primera y segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE: 00247-2015-0-2501-JR-FC-03

MATERIA: NULIDAD DE MATRIMONIO JUEZ:

ESPECIALISTA: X

DEMANDADO: "A"

DEMANDANTE: "B"

Resolución Número: ONCE

Chimbote, Primero de Abril Del año dos mil dieciséis. I. PARTE EXPOSITIVA: VISTOS: Con los autos expeditos para emitir la sentencia que corresponde en la fecha

por recargadas labores del Juzgado al implementarse la Ley de violencia contra la mujer y por vacaciones de la suscrita; Resulta de autos:

Petitorio:

Don "B", con los documentos de fojas trece, escrito de fojas catorce a diecinueve, subsanado mediante los escritos de fojas veinticuatro a veintisiete y, de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, peticiona a este Despacho la nulidad del matrimonio contraído con doña "A" por ante la ¡Municipalidad Distrital Nuevo Chimbote - Provincia Del Santa, Departamento de Ancash, es celebrado el veintitrés de marzo del dos mil siete; y, accesoriamente, solicita la , indemnización de daños y perjuicios.

Fundamentos de la parte Demandante:

La parte demandante conforme al escrito de demanda antes referido, sustenta s pretensión en que:

De la relación matrimonial habida con la demandada, celebrada con fecha veintitrés de marzo del dos mil siete ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote - Provincia Del Santa, Departamento de Ancash, procrearon a su hija "X" de trece años de edad.

Luego de siete años de relación matrimonial, en forma sorpresiva con fecha tres de diciembre del dos mil catorce, se enteró que su cónyuge, la demandada, había contraído matrimonio con "C", por cuya noticia empezó a indagar en diferentes Municipalidades de esta Provincia.

Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil catorce, previa investigación del caso, logró informarse que la hoy demandada contrajo matrimonio civil en la Municipalidad Distrital de Santa, siendo que con fecha treinta y uno de diciembre logró obtener la partida de matrimonio de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis con número trescientos cincuenta, ceremonia contraída por la demandada con "C" en la citada municipalidad.

Teniendo en cuenta dichas actas de matrimonios, es que solicita la nulidad de su matrimonio, ya que éste se realizó luego de veintidós años después de la que estuvo unida con C, en tanto tenía impedimento legal para realizar el segundo matrimonio, resultando el acto nulo de puro derecho ya que ha sorprendido su buena fe.

Resulta nulo su matrimonio celebrado con la demandada, convirtiéndose ésta en bigamo y quién le ha sorprendido su buena fe, haciéndole creer que era soltera y en la esperanza de formalizar un hogar, le ha afectado moral, psíquica y económicamente, ya que la afectación que se le causa es indescriptible, afectando su economía por la imposición de la presente demanda.

Al momento de celebrar su matrimonio con la demandada, ésta ya que se encontraba válidamente casada, situación que persiste hasta la actualidad, así lo acredita), ¿incaica, con el acta de matrimonio que adjunta. -

Con respecto a la patria potestad, solicita la tenencia y custodia de su hija menor de edad "X", a quién le otorgará buena formación, enseñanza, educación y buenos modales, que le son favorables a su hija y que, como padre asumió dicha responsabilidad, dedicándose a trabajar para

asistir a su hija brindándole la mejor educación en el Centro de Estudios “Pedro Nolasco” y en donde está cursando estudios satisfactoriamente.

Respecto al régimen de visitas, la madre de la menor de edad tiene facultad para visitarla y llevarla a pasear sin que afecte su horario escolar, los días sábados y domingos de cada semana en horario de ocho a una de la tarde, régimen que podrá ser ampliado o modificado previa aceptación de la menor y coordinación con la madre.

Respecto a los alimentos, si la petición de tenencia le fuera adversa, ofrece acudir a su hija con el monto de quinientos nuevos soles mensuales, además de seguir asumiendo los gastos que demanda la formación educativa, desde el nivel secundario en la que se encuentra hasta los estudios superiores, para que alcance su total desarrollo profesional, así como los gastos de medicina, vestimenta, recreación esparcimiento y otros, debiendo aperturarse una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación en donde realizará los depósitos correspondientes.

Con respecto a los alimentos para la demandada, por ser una mujer de cuarenta y seis años en la actualidad, física y mentalmente apta y óptima, está en condiciones de procurarse sus propios alimentos, al no existir ninguna imposibilidad de trabajar o ¿Subvenir sus propias necesidades más elementales, no señalará pensión alguna a favor la misma?

Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, han adquirido dentro del matrimonio el bien inmueble ubicado en Bruces Manzana E Lote cuatro del Distrito de Nuevo Chimbote, en mérito a la partida registral número P09058039 y, además un " vehículo con placa número ADO-322 inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular en la partida número 50219224, bienes que con mucho esfuerzo los adquirió, derecho que la demandada los perdió con su actitud, ardid, astucia y mala fe para realizar su matrimonio

y consiguió su único objetivo, el de obtener una ventaja económica, acción que deberá tenerse en cuenta en la presente acción.

Respecto a la reparación del daño, solicita el monto ascendente a cincuenta mil nuevos soles, dado a que resulta ser el perjudicado por la demandada al destruirle su proyecto de vida que había añorado realizar, pues el único interés de la demandada fue solo obtener un beneficio económico destruyendo el matrimonio, provocándole humillaciones públicas que han deteriorado su autoestima e imagen frente a sus familiares, amigos, conocidos, vecinos, decidiendo retirarse de su hogar y viviendo actualmente solo, atado a la soledad y depresión. El accionar doloso de la demandada ha provocado el decaimiento y ruptura del vínculo matrimonial, el cual implica un perjuicio emocional, ya que no pudo consolidar una familia estable, al existir quebrantamiento permanente y definitivo, acreditándose el cónyuge perjudicado y que, si bien no existe medio probatorio que acredite la petición de la reparación, no quiere decir que no exista el daño o menoscabo en su persona ya que el daño moral que le ha causado la demanda, al perjudicar y destruir su proyecto de vida que había añorado realizar, es de orden íntimo, personalísimo, profundo a través de su indiferencia recibida y de humillaciones públicas.

3. Fundamentos del Ministerio Público:

Conforme al escrito contradictorio de fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, la señorita

Representante de la Tercera Fiscalía de Familia, asevera que:

En el presente caso, se entiende que la codemandada tuvo dos cónyuges, sobre dicha premisa habría que precisar que existe ciertas contradicciones en los fundamentos de hecho del demandante, en tanto que informó que luego de siete años de casado se enteró que su esposa estaba casada, pero recién tuvo certeza de ello el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, situaciones que a su juicio le sorprende ya que si el demandante se enteró siete años después de haber contraído nupcias porque esperó más de un año para realizar la presente acción, endicho escenario, el factor de buena fe para dicho caso estaría vertida de incertidumbre, situación que no daría legitimidad a su pretensión.

Si la buena fe se presume y la mala fe se prueba, habría entonces que precisar que el ordenamiento sustantivo observa en forma taxativa que la procedencia de la nulidad de matrimonio parte de la buena fe del demandante, situación que no se denota en la presente

acción, toda vez que aquél pudo prever que dicha situación no ocurriera, ya que se casó en la Municipalidad Provincial Distrital de Nuevo Chimbote, lo que se cumplió con los requisitos de publicidad, lo que pudo haberse percatado que en un distrito aledaño, Distrito de Santa, se hallaba inscrito el primer matrimonio de su aún esposa, no siendo factible que pretenda indicar que recién supo con certeza de dicha situación el día treinta y uno de diciembre de los dos mil catorce, tanto más que dichas instrumentales se encuentran al alcance de cualquier persona por ser documentos públicos, bastando pagar las tasas administrativas pertinentes.

Fundamentos de la Co - Demandada "A":

La parte demandada conforme a su escrito contradictorio (ver fojas 62-68) y escrito de subsanación (ver fojas 75), indica que:

4.1 Pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho de la demanda: Respecto al primer fundamento del escrito de demanda, señala ser cierto. -

Respecto al segundo fundamento, señala que es una afirmación falsa, por cuanto, indica, el demandante tenía conocimiento de que previo a su matrimonio, había contraído matrimonio con la persona de "C" en mil novecientos ochenta y seis, cuya disolución se había solicitado años más tarde.

Q) Respecto al tercer fundamento, se remite al fundamento segundo de la contestación. -

Respecto al cuarto fundamento, precisa que la afirmación del demandante es falsa en parte, en tanto que dicho impedimento se debió meramente a un error formal de la disolución del vínculo matrimonial con la persona de "C", pero que a la fecha ya se ha rectificado, solicitando que la demanda se declare improcedente.

Respecto al quinto y sexto considerando, indica, se remite a los fundamentos de la contestación de demanda-

Respecto al séptimo, noveno y décimo considerando, precisa que las mismas no proceden ya que dichas pretensiones al ser accesorias correrán la suerte del principal.

Respecto al octavo fundamento, se remite al fundamento cuarto de la contestación. 4.2.

Argumentos de Defensa:

Contrajo matrimonio civil el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis con la persona de “C” ante la Municipalidad Distrital de Santa, con el propósito que pudiera obtener su emancipación y obtener un trabajo, habida cuenta que nunca hicieron vida en común, razón para que años más tarde, en el año mil novecientos noventa y cinco, conjuntamente con la referida persona, interpusieron una demanda de separación convencional y divorcio ulterior ante el Juzgado Civil del Santa, de cuyo proceso el referido órgano jurisdiccional mediante resolución número siete de fecha quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, expidió sentencia declarando fundada la separación convencional y divorcio ulterior la que fuere declarada consentida la misma mediante resolución número ocho de fecha tres de mayo del año siguiente.

Debido a una desinformación del abogado patrocinante de aquel entonces, omitió continuar con los trámites procesales correspondiente en aras de obtener tanto de la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial y la formalización de cancelación del acta de matrimonio, siendo recién en el presente año que a través de la presente demanda que se entera que no se había disuelto su primer matrimonio, sino únicamente la separación convencional con la persona de “C”.

El demandante fue conocedor de todos y cada uno de tales hechos, tal como lo demostrará en el curso del proceso, pero que ahora bajo una presunta inocencia pretende desconocer los mismos, alegando una supuesta buena fe, condición que éste requiere para alegar la presente acción, entendiéndose de que por su ausencia, el actor carecería de interés para obrar.

Luego de tener conocimiento de la existencia de dicha omisión, comienza a hacer las indagaciones a fin de ubicar el referido expediente judicial y continuar con el trámite, logrando su ubicación en el Primer Juzgado de Familia de ésta sede judicial, en el que solicitó la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial que existía con su primer cónyuge, la que fuere concedida mediante resolución número doce de fecha catorce de mayo del dos

mil quince y declarada consentida mediante resolución número trece, de fecha ocho de junio del dos mil quince, procediéndose a la cancelación del acta de matrimonio.

En dicho contexto, si bien a la fecha de la interposición de la demanda, aun se encontraba unida legalmente a la persona de “C”, pero dicha unión obedecía únicamente a la omisión de un aspecto formal para la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial,

el que se ha realizado, habida cuenta que nunca hicieron vida en común como deber del matrimonio, hecho que quedó plasmado en la sentencia de separación convencional y divorcio ulterior. -

El actor no cuenta con el interés para obrar que, como condición de la acción, se requiere para su ejercicio, ello por cuanto su actuación no ha sido de buena fe y que además el derecho que ostentaba a través de la demanda a la fecha ha desaparecido, que deberá declararse improcedente la demanda por carecer de interés para obrar del demandante.

5. De la Jurisdicción Perpetua:

El artículo 438 del Código Civil prevé que, “La demanda debidamente notificada produce diversos efectos. Uno de ellos es la perpetuatio iurisdictionis que significa que la situación de hecho existente en el momento del emplazamiento es la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron (...). El inciso 2 de la norma delimita el objeto del proceso e indirectamente el tema decidendum, ya que, si bien la sentencia sólo puede girar en torno a las cuestiones planteadas en la pretensión que contiene la demanda, la regla no rige cuando el demandado ha deducido reconvenimiento,”¹; y, de la revisión de los presentes actuados, se advierte que:

De los hechos que sustenta la pretensión incoada por el demandante, solicita la nulidad de su matrimonio contraído con doña “A”, quien ésta última a la celebración de dicho acto jurídico, tenía la condición de casada con la persona de “C”; sin embargo, la demandada, al contestar la demanda, afirma que a la fecha, el matrimonio con la persona última indicada, se ha disuelto el catorce de mayo del dos mil quince, adjuntando para ello copia certificada de la resolución

número doce.

De la revisión de la resolución antes mencionada (ver fojas 57), evidentemente, con fecha catorce de mayo del dos mil quince, se declaró la disolución del vínculo matrimonial existente entre don “C” y la codemandada “A”, la que fuere declarada consentida mediante resolución número trece (ver fojas 58).

7/7) Del análisis de la demanda que nos ocupa (ver fojas 14), se advierte que tal fue ingresada con fecha veintitrés de febrero del dos mil quince y admitida con fecha veinte de abril del mismo año, es decir, cuando aún el primer matrimonio de la codemandada aún estaba vigente. Siendo ello así y, aun cuando en el curso del proceso se haya disuelto el vínculo matrimonial de la codemandada con la persona de “C”, la situación de hecho y de derecho que es materia de controversia y dilucidación, es la determinada al momento de la interposición, admisión y emplazamiento válido; menos aún, no se ha planteado reconvenimiento alguna, de allí que no estamos ante un caso de sustracción del ámbito jurisdiccional; por lo que, este juzgado deberá pronunciarse en torno a las cuestiones planteadas en la pretensión que contiene la demanda.

6. Puntos Controvertidos:

La verificación de que la parte demandante haya contraído segundo matrimonio civil;
La verificación de que dicho matrimonio sea posterior al celebrado por el demandante y la demandada; c) La verificación de que no concorra ninguno de los presupuestos de excepción que contempla el artículo 274, inciso 3o del

Código Civil. -

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. De la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocido en el inciso 3o del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, para ello

una persona, "...en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos..."* 2; de allí que la demandante, al Interponer la presente demanda de nulidad de matrimonio y, al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia, in embargo, tal derecho "...es un concepto abstracto distinto a la relación material sujeta en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción p valer sus pretensiones a l incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y Ominan con la sentencia."3.

2.2. De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción:

"El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; y, b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos 426 y 427, ha facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso..."4. Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el reexaminar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que: a) La pretensión del accionante se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el inciso 3° del artículo 274 del Código Civil; b) Con la copia del documento nacional de identidad de fojas cuatro se acredita la capacidad procesal del demandante y con las actas de matrimonio de fojas cinco y seis, se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar la nulidad del matrimonio civil contraído por el demandante y la demandada; c) La parte demandante con los documentos de fojas cuatro a trece, acredita legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare nulidad del matrimonio contraído por su persona con la demandada doña B , al existir un primer matrimonio celebrado por la demandada con la perdonada de "C", por tanto es el Poder Judicial quién deberá determinar si el segundo matrimonio es

válido; d) Este Despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por artículo

53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concorda con el inciso 2° del artículo 24 del Código Procesal Civil⁵; e) Se han cumplido requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.

2.3. De la notificación a los demandados:

El Ministerio Público tiene pleno conocimiento del proceso, prueba de ello, es su apersonamiento de fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres; asimismo la demandada “A” ha sido debidamente notificada; tal como es de apreciarse de las constancias de notificación que obran en autos (ver fojas 38/39, 70/71, 73, 79, 101, 103, 105/106, 107, 117/118, 134, 136) y su apersonamiento a estos autos (ver fojas 62- 68); y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicado en vía supletoria; habiéndose garantizado su derecho a la defensa⁶.

2.4. Análisis Probatorio:

Las resoluciones judiciales deben ser “...el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el Juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer sanciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación existencial, o, como también se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la Existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demanda.⁷

2.4.1. De la materia de Prueba:

Conforme al petitorio de la demanda de fojas catorce a quince, la pretensión está dirigida a declarar la nulidad del matrimonio contenido en el documento público consistente en el acta de matrimonio inscrita en el libro número cincuenta y cuatro folio 00928301 del Registro de

Identificación y Estado Civil, celebrado ante Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa - Ancash, el día veintitrés de marzo del dos mil siete; petitorio que se sustenta en el inciso 3° del artículo 274 del Código Civil.

2.4.2. Del ligamen como causal de nulidad:

El ligamen como causal de nulidad se constituye por la subsistencia de un matrimonio anterior; esto es, cuando el primer matrimonio no sea disuelto por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio o por la invalidez del mismo ; conforme así lo sostiene Alex Plácido Vilchagua en su obra “Manual de Derecho de Familia”; Gaceta Jurídica, Segunda ediciónn, Página ochenta y uno.

2.4.3. De la pre - existencia de los Matrimonios Civiles efectuados entre las partes en litis: Con el acta de matrimonio de fojas seis, se acredita que la codemandada doña “A”

contrajo matrimonio civil con “C”, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta v seis por ante la Municipalidad Distrital de Santa - Provincia del mismo nombre - Ancash; y que, contrastada con la copia certificada del acta de matrimonio adjuntada por la parte demandada (ver fojas 59), se advierte que, con fecha veint iséis de mayo del dos milquince, se inscribió la sentencia del disolució n del vínculo matrimnial contraído) antes mencionados; sin embargo, conforme a lo señalado en el acápite quinto parte expositiva de la presente resolución, a la fecha de interposición de la demanda estuvo vigente dicha relación matrimo nial.

Del acta de matrimonio de fojas cinco, se acredita que la referida demandada, contrajo segundas nupcias el veint itrés de marzo del dos mil siete ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa - Ancash, con el hoy demandante, don B , contraviniendo expresamente la prohibición contenida en el inciso 5o del art ículo 241 del Código Sustantivo8.

2.4.4. De los supuestos de anulabilidad de la causal:

El inciso 3o del artículo 274 del Código Sustantivo determina los supuestos en los cuales, la bigamia como causal de nulidad se convierte en una causal de anulabilidad del matrimonio ; a saber:

Por muerte del primer cónyuge del bígamo ; y, de autos no se advierte que el primer cónyuge de la casada dos veces haya fallecido, en tanto no existe partida de defunción de la persona de “C”, así se determina del reporte de la RENIEC a que este Despacho tiene acceso y que forma parte integrante de la presente resolución ; por ende, no se cumple con este presupuesto.

Por disolución o invalidación del primer matrimonio ; y, en el caso de autos, se ha advertido que el primer matrimonio de la codemandada no se encuentra vigente, por efecto de la disolución del vínculo matrimonial declarado por el órgano jurisdiccional; sin embargo, dicho pronunciamiento es de fecha posterior a la interposición de la presente demanda; siendo ello así, atendiendo a que, a la fecha de interposición de la demanda, o existía anotación marginal alguna sobre divorcio, separación de cuerpos o invalidación del matrimonio contenido en el acta de matrimonio fojas seis, el presente supuesto no se ha dado cumplimiento; más aún, si a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, es de aplicación la “jurisdicción perpetua”, como ya se determinó precedentemente.

2.4.5. Sobre los Efectos del Matrimonio Invalidado:

2.4.5.1 Sobre la Buena Fe:

i) En conformidad con lo establecido por el artículo 284 del Código Civil, el matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges si actuaron de buena fe; en tanto que, la buena fe está directamente vinculada con la ignorancia del vicio o impedimento que determina la invalidez del matrimonio y esta se presume mientras no se pruebe lo contrario, en tanto no se puede pre atribuir a los particulares la intención de violar la ley o los derechos ajenos. ii) Atendiendo a que en autos, la parte demandada no ha acreditado que el actor haya conocido de tal impedimento con anterioridad a la celebración del matrimonio, por ende su mala fe; máxime que, de la declaración de parte del demandante, actuada en audiencia de pruebas de fecha veintinueve de setiembre del dos mil quince y realizada oralmente, cuyo contenido

obra en soporte magnético (CD- ROOM) a fojas ciento treinta y uno; al responder a la primera pregunta del pliego de posiciones de fojas ciento catorce, negó conocer que la codemandada estuvo casada con “C”, antes de contraer nupcias con la misma y no pagó suma alguna al abogado defensor que tramitó el proceso de separación convencional promovida por la codemandada en el año mil novecientos noventa y cinco. En tal sentido, debe

Entenderse que, ha primado la ignorancia del vicio y por ende su buena fe, consecuentemente, respecto de éste deberá producir los efectos de un matrimonio disuelto por divorcio; no así, respecto de la demandada.

4.5.2. Respecto al Régimen Familiar del matrimonio invalidado: Debe tenerse presente que al declararse la invalidez del matrimonio, el juez determinará lo concerniente al ejercicio de la patria potestad, sujetándose a lo establecido en el divorcio, así lo dispone el artículo 282° del Código Civil; en dicho sentido y aplicando las reglas del divorcio, el primer párrafo del artículo 340° del Código Sustantivo, señala: “Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona (el subrayado es nuestro).

De la revisión del acápite primero de los fundamentos de hecho del escrito de la demanda, el accionante señala que de la relación conyugal con la codemandada, han procreado a “X” de trece años de edad; y, si bien, de la revisión de los anexos de dicho escrito postulatorio, no adjuntó el acta original de nacimiento que acredite su preexistencia, la demandada, al pronunciarse sobre los fundamentos de hecho de la demanda, señala ser cierto lo expuesto en el primer fundamento del escrito de la demanda. A mayor abundamiento, del contenido del acta de continuación de audiencia de pruebas cuyo extracto obra a fojas ciento diecinueve, su fecha veintiocho de setiembre del dos mil quince, dicha menor de edad concurrió a dicha diligencia, quién se identificó conforme a lo señalado por las partes e indicando tener la edad de catorce años de edad; siendo ello así, se acredita la existencia de una hija menor de edad habida entre las partes en litis; en tal sentido, éste despacho deberá pronunciarse sobre el régimen de la patria potestad de la referida menor de edad.

En lo que corresponde al presente régimen, de la revisión del escrito de subsanación de demanda, el demandante solicita la tenencia y custodia de su hija menor de edad antes referida y un régimen de visitas a favor de la madre, demandada, los días sábados y domingos de cada semana entre las ocho a una de la tarde, el que podrá ser ampliado o modificado previa aceptación de la menor de edad y coordinación de la madre; por lo que, habiéndose determinado que no se ha acreditado que el demandante actuado de mala fe al momento de la celebración del matrimonio, en aplicación del primer párrafo del artículo

340° del Código Sustantivo, debe ejercerla el padre, demandante. Del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oído:

El artículo 9° del Código de los Niños y Adolescentes prevé que “El niño y adolescente

que estuviere en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función a su edad y madurez”. Norma que se encuentra sustentada en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando en su artículo 12 prevé que: “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente (el subrayado es nuestro) en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

ii) En el caso de autos, se advierte que la menor de edad habida entre las partes en Litis cuenta con catorce de años de edad; y, éste juzgado, garantizando el derecho a ser escuchado dispuso, de oficio, su declaración informativa, la que se realizó oral y de manera confidencial con la juez, a efectos de evitar situaciones que puedan perjudicarla, dado a que los padres atraviesan conflictos familiares. En dicho sentido, realizada dicha conversación entre la juez y la adolescente, ésta refiere que; a) El demandante se fue de la casa el año pasado (entendido en el año 2014), vive con su madre, que a su padre casi no lo ve, pero últimamente desde que se

inició el proceso ha reanudado comunicación; b) Le gustaría tener mayor comunicación con su padre, que éste vive en Trujillo, que su padre le ha dicho que trabaja hasta los días domingos, que cuando le llama no le contesta la llamada; c) Pese a algunas desavenencias con su madre, se encuentra tranquila y por ahora quiere vivir con ella, quizá cuando sea más grande podría ir a vivir con su padre, quién tendría otra familia formada en la ciudad Trujillo.

E) En este orden de ideas, es de considerar que la adolescente ha manifestado de uniforme su deseo de continuar bajo la protección y cuidado en su entorno materno; en dicho sentido, resulta recomendable que la adolescente permanezca con la madre, no sólo por el pedido de la misma, sino, por su bienestar, atendiendo a que ahora tiene mayor confianza con la misma, no así con su padre, con quién no ha logrado una comunicación fluida, dado a que éste vive en la ciudad de Trujillo ; y, si el demandante solicitó la tenencia y custodia de su hija, éste no podría asumir dicho rol, dado a que vive en la ciudad antes señalada y tendría que salir de su domicilio para realizar su actividad laboral, por ende, no podría asumir dicha responsabilidad, lo que no implica que con el ánimo de mejorar los canales de comunicación, deberá disponerse una terapia psico lógica entre las partes en litis, con inclusión de la adolescente antes referida.

2.4.5.3. Respecto al Régimen alimentario a favor de la adolescente:

De la revisión del escrito de subsanación de demanda, el demandante señala que, en el caso denegársele la tenencia de su hija menor de edad, acudirá con la pensión alimenticia ascendente a quinientos nuevos soles, además de continuar con los gastos de estudios, gastos de medicina, vestimenta , recreación, esparcimiento y otros.

En dicho sentido, atendiendo que el dicho del demandante se constituye en una declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221° del Código Procesal Civil; éste despacho considera que el demandado cuenta con las posibilidades económicas para acudir con una pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad, de quién se presume sus necesidades.

Dada la propuesta del demandante, el cual no sólo se compromete a otorgar la pensión en suma de dinero, sino además en especie; atendiendo a que las partes en no tendría una buena relación de padres, a efectos de evitar mayores problemas familiares, resulta recomendable que el monto de la pensión alimenticia se fije en monto Ojo que cubra todas las necesidades de la alimentista y dada la propuesta realizada, el demandante tiene posibilidades de acudir con una suma mayor a la ofertada.

Cabe mencionar que la demandante ha informado que viene cumpliendo con dicha obligación alimentaria, dicho que no lo ha refutado la codemandada; por lo que, la pensión a fijarse deberá regirse a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al obligado alimentario.

2.4.5 4 Respecto al Régimen Patrimonial del matrimonio invalidado: Del análisis de los medios probatorios aportados al proceso se determina que, con los documentos de fojas nueve a trece, se acredita que los bienes consistentes en el inmueble ubicado en la Urbanización Buenos Aires Manzana E Lote cuatro del Distrito de Nuevo Chimbote inscrito en la Partida Registral Número P09058039 de la Oficina Registral - SUNARP de ésta ciudad, así como el vehículo con placa número AD0322 inscrito en la Partida Número 50219224 del Registro de Propiedad Vehicular- SUNARP de ésta ciudad, las partes los adquirieron durante la relación matrimonial, siendo esto así, es de aplicación de forma supletoria lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil, por lo que deberá dividirse por mitad entre el demandante y la codemandada, en ejecución de sentencia.

2.4.6 De la indemnización interpuesto como pretensión accesoria por el demandante:

En lo que respecta a la indemnización por invalidez del matrimonio, se aplican las disposiciones establecidas para el caso del divorcio en lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios, así se desprende del artículo 283° del Código Civil; por lo que, es de aplicación el artículo 351 del Código

Sustantivo, que señala: “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño”. —

De la revisión del escrito de subsanación del escrito de demanda (ver fojas 24-27), el demandante solicita por concepto de reparación del daño, el monto ascendente a cincuenta mil nuevos soles, amparándose en que: Se ha perjudicado su proyecto de vida, en lo que añoraba realizar, el interés de la demandada era obtener un beneficio económico destruyendo el matrimonio ; tales hechos le ha generado humillaciones públicas, deterioro en su autoestima e imagen frente a sus familiares, amigos, conocidos y vecindad, habiéndose retirado del hogar, viviendo actualmente solo atado a la soledad y depresión, presentando angustias, aflicciones , angustias, estados depresivos ocasionado por el vil engaño de la demandada.

Por el principio procesal de la carga de la prueba, quién afirma hechos debe acreditarlos; en dicho sentido, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, ninguno está dirigido a acreditar el daño moral aducido por el demandante comprometen gravemente su interés personal; de allí al no haberse acreditado, ¡tal pretensión accesoria deberá declararse infundada.

2.4.7. Por otro lado, es de advertir que en conformidad con lo establecido por el artículo

276 del Código Civil, la presente acción no caduca. Por estas consideraciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 241, 274, 275, 276, 281 y 284 del Código Civil. - Administrando Justicia a Nombre de la

Nación

III. PARTE RESOLUTIVA:

FALLO:

Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas escrito de fojas catorce a diecinueve, subsanada mediante los escritos de fojas veinticuatro a veintisiete y, de fojas treinta y cuatro

a treinta y cinco, interpuesta por don “B” en contra de “A” sobre Nulidad de Matrimonio; en consecuencia, por el mérito de lo actuado: Se Resuelve: Declarar Nulo y Sin Efecto Legal el matrimonio contraído por don “B” y doña “A” por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Provincial del Santa - Ancash el día veintitrés de marzo del dos mil siete, contenido en el documento público consistente en el acta de matrimonio inscrita en el libro número cincuenta y cuatro fo lio 00928301 del Registro de Identificación y Estado Civil, así como en la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.-

Se fija Régimen Familiar: Será la madre, doña “A” quien asuma la tenencia y custodia de su menor hija “X”; fijándose como Régimen de Visitas a favor del padre, don B , los días sábados y do mingos de cada semana, entre las nueve de la mañana y lo s ocho pasados el meridiano, con extracción del hogar materno. Debiendo en tal sent ido el padre extraer a la adolescente del hogar materno y retornarla a dicho domicilio en el horario indicado, bajo apercibimiento de revocarse el régimen otorgado; y, siendo condición esencial que concurra en estado ecuánime y sin causar problema alguno, bajo el mismo apercibimiento antes acotado.- Régimen Alimentario: Se fija la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles que deberá acudir don B a favor de su hija ado lescente “X”, de manera mensual, adelantada y permanente; la que regirá a partir del día siguiente de su notificación con la demanda al obligado alimentario, con el admisorio. Régimen Patrimo nial: DETERMINASE que los bienes sociales, consistentes en el inmueble ubicado en la Urbanización Buenos Aires Manzana E Lote cuatro del Distrito de Nuevo Chimbote inscrito en la Partida RegistraI Número P09058039 de la Oficina RegistraI - SUNARP de ésta ciudad, así como el vehículo con placa número AD0322 inscrito en la Partida Número 50219224 del Registro de Propiedad Vehicular - SUNARP de ésta ciudad, será dividido en el cincuenta por ciento de las acciones y derechos del mismo a cada uno de los parte en litis, en ejecución de sentencia.

B) DECLARESE INFUNDADA, la pretensión accesoria de indemnizació n de daños y perjuicios so licitada por demandante en mérito a los considerandos antes expuestos. –

Consentida o ejecutoria que sea la presente resolución, sino fuera apelada, E lévese en consulta a la Superior Sala Civil; y hecho que sea, ejecutada la misma, archívese en el modo de Ley. -

Notifíquese conforme a ley. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTENTE: 00247-2015-0-2501-JR-FC-03

DEMANDADO: A DEMANDANTE: B

NULIDAD DE MATRIMONIO.

RESOLUCIÓN NUMERO: VEINTE.

Chimbote, quince de noviembre Del año dos mil dieciséis.

ASUNTO:

Tiene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número once de fecha

01 de abril del 2016, solo en el extremo del régimen alimentario que fija la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles i deberá acudir Jesús Enrique Ríos Niquen a favor de su hija adolescente “X” manera mensual, adelantada y permanente.

LAMENTOS DEL APELANTE:

El demandante B, tiene como sustento de su recurso de apelación, los siguientes fundamentos:

Que señalar un monto sin que haya sido solicitado por la demandada, afecta el principio de congruencia procesal por haberse pronunciado a nivel ultra petita o más allá de los peticionado.

Que, inicialmente al momento de plantear la demanda, propuso la suma de S/.500 soles como pensión alimenticia, monto que era en ese momento adecuado y posible para acudir a favor de su menor hija, sin embargo, la A quo impone una sentencia de S/.850 soles por encima de lo

propuesto, lo que afecta su economía sustancialmente, por cuanto a la fecha solo puede acudir con el monto de S/.350 soles.

Que, también acude con una pensión de S/.350 soles a favor del menor Brandon Ríos Núñez, y a que a la fecha no cuenta con ingresos económicos como se verifica de la consulta de la empresa Consorcio Herramientas Industriales de la cual era de su propiedad y que se encuentra con baja de oficio por no tener capital de trabajo.

FUNDAMENTOS DE LA SALA: Sobre
el recurso de apelación

1.- Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando (vicios en el juicio) | sino también de los errores in procedendo (vicios de actividad o defectos en el proceso), siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.

De la extensión del recurso de apelación:

2.- En virtud del principio tantum apellatum quantum devolutum el Órgano Judicialrevisor que conoce de la apelación, sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que versa la revisión que realizará el superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes.

3.- En atención a lo expuesto, se advierte que mediante la sentencia contenida en la resolución número 01-2016 de fecha 01 de abril del 2016, se ha declarado fundada en parte la demanda de nulidad de matrimonio interpuesta por Jesús Enrique Ríos Niquen contra "A", declarando nulo y sin efecto legal del matrimonio contraído entre ambas partes, además se

fijó en el ámbito del régimen familiar que la demandada “A” asuma la tenencia y custodia de su menor hija la 1 adolescente “X”, fijándose el régimen de visitas a favor del demandante en la forma ahí señalada, en cuanto al régimen alimentario a favor de la adolescente se fijó el monto de S/.850 que deberá acudir el demandante y sobre el régimen patrimonial se determinó que los bienes sociales sean divididos en 50% de acciones y derechos para cada una de las partes [ver folios 148], siendo que de acuerdo al escrito de apelación, el demandante únicamente ha impugnado lo resuelto en cuanto al monto y como régimen alimentario a favor de su hija, razón por la cual este colegiado deberá pronunciarse solo por lo alegado de la parte recurrente, habiendo quedado consentidos los extremos no apelados.

Sobre los alimentos:

4.- El derecho de alimentos se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado el cual refiere que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

A su vez, y el artículo 472 del Código Civil los define como lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, haciendo la salvedad de que cuando el alimentista sea menor de edad, estos también comprenderán su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, por su parte el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, agrega a la definición de Alimentos, los conceptos de asistencia médica y recreación del niño o adolescente, asimismo el artículo 101 del mismo cuerpo legal mejorando significativamente el contenido de este derecho también considera como tal los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto

Criterios para fijar alimentos:

5.- Los Alimentos son regulados por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos (artículo 481 ° del C.C.). Al respecto, podemos concluir que al momento de evaluar cada caso y determinar el monto de la pensión alimentaria, el

juez debe tener en cuenta, primero, las necesidades de quien solicita Alimentos, las que pueden ser incrementadas o reducidas (artículo 482° del C.C.), así, un niño no tiene las mismas necesidades que un adolescente, ni las que requiere un menor que padece alguna enfermedad crónica, o las de un menor en normal desarrollo ; por ello, el juez debe tener en suma consideración este criterio, y así poder otorgar una pensión que satisfaga las necesidades del menor. El otro criterio establecido por la norma, es la capacidad del obligado a darlas. Al respecto, el juez deberá analizar las posibilidades del obligado de trabajar, otras obligaciones , no ante, ¿no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos?

Del Caso concreto:

6.- Es materia de controversia establecer si el monto fijado por la Juez A quo por concepto de alimentos en la suma de ochocientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles a favor de la adolescente “X”, resulta proporcional y razonable de acuerdo a los presupuestos legales de la obligación de prestar alimentos que corresponde al recurrente.

7- Sobre lo expuesto se advierte que el obligado Jesús Enrique Ríos Niquen, señala que se ha emitido un pronunciamiento ultra petita al fijar un monto que no ha sido propuesto en su escrito postulatorio, ni por parte de la demandada al contestar la demanda; al respecto, se tiene que se produce incongruencia extra petita Cuando en un proceso el Juez al emitir pronunciamiento se pronuncia sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, es decir decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por las partes, en consecuencia se aparta del thema decidendum, esta disfuncionalidad tiene como elemento central el exceso, esto es, nos encontramos frente a un supuesto en el cual el pronunciamiento excede a i lo pedido por las partes, sin embargo, esta modalidad de incongruencia tiene excepciones, pues el Juez puede emitir pronunciamiento sin que se hayan demandado cuando la ley lo autoriza, por ejemplo en los procesos de divorcio o separación convencional, donde si no se demanda alimentos, tenencia o régimen matrimonial el Juez está obligado a pronunciarse sobre ellos de manera positiva o negativa en la sentencia, siempre que no haya una sentencia emitida sobre dicho aspectos en otro proceso, del mismo modo ocurre, en cuanto al criterio para fijar los alimentos, tal como se ha señalado en

considerando quinto, donde se debe satisfacer las necesidades del alimentista, teniendo en cuenta las posibilidades del obligado, con el fin de primar el interés superior del menor, por lo que lo alegado por el recurrente respecto a este extremo queda absolutamente desestimado.

8.- Ahora, el recurrente para acreditar la imposibilidad de poder cumplir con el monto por concepto de alimentos establecido en la sentencia, adjuntó a su escrito de apelación una consulta RUC de la empresa denominada Consorcio de Herramientas Industriales EIRL, de cuyo contenido se advierte que ostenta el 50% de gerente, teniendo desde la fecha de baja de actividades el 31 de octubre del 2015 [ver folios 154 a 155], así como también adjuntó una declaración jurada de su persona certificada por notario, donde afirma que desde hace 24 meses se encuentra sin trabajo, teniendo labores eventuales y de comercio ambulante [ver folios 160]; sobre el particular, se debe indicar que en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 750- 2011-PA-TC, se estableció un criterio que abarca el concepto de ingresos, que comprende, los ingresos laborales, no laborales, remunerativos y no remunerativos, en la medida que sean de libre disponibilidad pueden afectarse por alimentos², por lo que lo esgrimido por el recurrente respecto a que la empresa que era de su propiedad se encuentra con baja de actividades no constituye justificación alguna para que incumpla con la obligación impuesta dado que el proceso de alimentos alude textualmente a “ingresos”, mas no se refiere a “remuneraciones”, por lo que queda descartado dicho argumento, lo mismo sucede con la declaración jurada que adjunta, puesto que lo dicho unilateralmente por el recurrente no es suficiente para determinar esta situación.

9.- En cuanto al argumento referido a que mensualmente se le efectúa un descuento de S/ 350 Soles por concepto de alimentos a favor del menor Brandon Ríos Núñez, se tiene que, para acreditar lo expuesto, el recurrente adjuntó a su escrito de apelación el Acta de Nacimiento del menor mencionado, de cuyo contenido se verifica que efectivamente es el padre de dicho menor [ver folios 157], además presentó un voucher de depósito en la cuenta alimentista 04-781-184840 de la persona Núñez Heredia Dahny por el importe de S/350 soles [ver folios 158], así como un escrito del expediente N°1301-2012 de fecha 20 de marzo del 2013, donde la madre del menor B.R.N pone en conocimiento la apertura de la cuenta bancaria para efectuar las pensiones alimenticias [ver folios 159], asimismo, de la

revisión del Sistema Integrado del Poder Judicial (el cual es de acceso y conocimiento público) se verifica que en el expediente signado con N°01301 -2012-0-2501 -JP-FC-02 el recurrente fue demandado por concepto de alimentos por parte de la persona Núñez Heredia Danny, donde las partes comprendidas en dicho proceso arribaron a un acuerdo conciliatorio, declarándose concluido el proceso, situación que permite concluir, que efectivamente el recurrente cuenta con una obligación adicional (del mismo rango de prelación que se discute en el presente proceso), a la que se encuentra sujeto el obligado, y que no ha considerado por la Juez A que, por lo que deberá graduarse prudencialmente el monto ordenado en autos a efectos de no perjudicar la subsistencia de quien los otorga o afectar el derecho de terceros a percibir alimentos en la misma proporción.

10.- En este sentido, de la revisión de lo resuelto en autos, se advierte que los bienes de la sociedad de gananciales Rían sido distribuidos en un 50% para cada cónyuge, entre ellos el bien inmueble, donde la alimentista viviría con la demandada al habersele otorgado la tenencia de la misma, dado que en el cuadro de gastos de periodicidad mensual que adjunta la demandada no contempla los gastos de vivienda [ver folios 174], por lo que teniendo en cuenta la existencia de otro hijo alimentista que también constituye una obligación del mismo grado como carga al recurrente, y que los alimentos son de obligación de ambos padres, al verificar que la demandada "A" no cuenta con impedimento físico que le impida asumir esta responsabilidad, deberá revocarse la revocarse el monto fijado y reformarse la venida en grado solo en dicho extremo.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número once de fecha 01 de abril del

2016, solo en el extremo del régimen alimentario que fija la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles que deberá acudir B a favor de su hija adolescente “X” de manera mensual, adelantada y permanente. REFORMÁNDOLA se ordena a Jesús Enrique Ríos Niquen acuda a su menor hija adolescente “X” en la suma de setecientos con 00/100 Soles de forma mensual y adelantada por concepto de alimentos. Quedando consentidos los extremos apelados. Devuélvase al juzgado de origen,

notifíquese, - Intervino como Juez Superior ponente Alva Vásquez.

SS.

SANCHEZ MELGAREJO, S.

PEREZ SANCHEZ, O.

ALVA VASQUEZ, A.

ANEXO 2. Instrumento de recojo de datos

Guía de observación

Dimensiones Objeto de estudio	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD ENTRE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y LA PRETENCION
PROCESO	¿Se cumplió el plazo en cada etapa del proceso?	Uso de Lenguaje jurídico	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y los medios probatorios	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y la pretensión (Procesos civiles)
		Uso de acepciones contemporáneas	Relación Lógica – jurídica entre los medios probatorios y la pretensión	Hechos con arreglo a la Ley (Procesos civiles)
	¿Cuál fue la vía procedimental del proceso?	Uso de expresiones técnicas (latín)		

ANEXO 3 : Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Características del proceso judicial sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones en el expediente N° **00247-2015-0-2501-JR-FC-03 Distrito judicial del Santa, Chimbote, 2021**, declara conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Chimbote, 05 de Mayo del 2021.



KAREN KATTERYN LIÑAN MATOS

DNI N° 74472181



ANEXO 4: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X	X										
6	Redacción de la revisión de la literatura.							X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.										X	X					
12	Redacción del informe final													X	X		
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación															X	
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																X
15	Redacción de artículo científico																X

ANEXO 5: Presupuesto

C			
Categoría	Base	% o Número	Tot al (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	20.00		30
• Fotocopias	5.00		20
• Empastado			20
• Papel bond A-4 (500 hojas)	5.00		12
• Lapiceros	2.00		2.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			184.00
Sub total			
Total presupuesto de desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Tot al (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00

• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

LIÑAN MATOS KAREN KATTERYN- TALLER DE INVESTIGACIÓN IV-A

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

norcolombia.ucoz.com

Fuente de Internet

6%

2

cybertesis.unmsm.edu.pe

Fuente de Internet

4%

3

documentop.com

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo